

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA.-LEÓN.

(UNAN- LEÓN)

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.



**ABUSO SEXUAL DE NIÑAS MENORES EN LA CIUDAD DE
CHINANDEGA.**

**MONOGRAFÍA PREVIA A OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO.**

Integrantes:

Linarte Sosa Jessica Lissett.

López Zeledón María Haydee.

Llanes Rivera Marian.

Tutor: *Lic. Teresa Rivas Pineda.*

León, Nicaragua. Abril 2007

AGRADECIMIENTO

A Dios sobre todas las cosas, quien nunca nos ha abandonado y por darnos sabiduría y entendimiento lo que nos permitió desarrollar con éxito nuestro trabajo monográfico y así mismo guiarnos siempre por el sendero del bien.

A todos aquellos maestros que de una u otra manera contribuyeron con su orientación a nuestra formación como futuros Licenciados en Derecho y en especial a la tutora de nuestra monografía Lic. Teresa Rivas por habernos dedicado parte de su tiempo tan valioso y por habernos apoyado en la obtención de información sobre las estadísticas de Abuso Sexual de Menores con la sub-comisionada Carmen Mercedes Campos en la Comisaría de la Mujer de Chinandega.

También dedicamos esta monografía al Lic. Luís Monjarrez Salgado que gracias a su apoyo incondicional nos transmitió sus conocimientos que aumentaron nuestro acervo bibliográfico.

DEDICATORIA

A nuestro Dios todo poderoso por haberme guiado por el camino del bien y darme sabiduría.

A mi madre María Haydee Zeledón Rodríguez, por haberme traído a este mundo, por apoyarme incondicionalmente en este largo recorrido ya que con su cariño y su esfuerzo me ayudó a coronar mi carrera.

A mi Padre Justo Octavio López Escoto, que aunque ya no está en este mundo yo sé que desde el cielo estará muy contento por que se cumplió uno de sus más grandes anhelos. (q. e. p. d.)

A mi esposo Félix Antonio Centeno Parrales, por ser mi principal apoyo moral como también económico y haber permanecido a mi lado en los momentos más difíciles de mi vida y por brindarme su amor y cariño de una manera muy sincera.

A mi hijo yaziel Antonio centeno López, por ser la razón principal de mi esfuerzo y por quien lucho cada día.

A mis hermanas y hermanos, sobrinos, tíos, a mi suegra y a todas las personas que de alguna manera me apoyaron con sus consejos y críticas constructivas para culminar mis estudios y ser una persona de bien, a todas mis amigas (os) y compañeras (os) de clase, en especial a mis amigas y compañeras de monografía por haber sido comprensivas en los momentos en que se me hizo difícil salir a realizar las investigaciones ellas son: Marian y Jessica.

María Haydee López Zeledón.

DEDICATORIA

En primer lugar a mi Padre celestial por darme entendimiento y fortaleza con los cuales logré coronar mi carrera y por iluminar el sendero de mi vida y hacerme una persona de bien y por haberme permitido existir en este mundo.

A mis padres: Justino Linarte Velásquez que con su amor y gran esfuerzo económico me ayudó a que coronara mis estudios de Derecho y se preocupó por mi formación integral y por ser fuente de mi inspiración y el que me inculcó los valores éticos y morales que todo hijo desea escuchar y aprender de sus padres.

Lucila Soza Reyes, por ser una madre dedicada a su familia, por apoyarme siempre en mi lucha día a día con mis estudios, quien con sus oraciones me llenó de mucho aliento para prepararme y culminar mi carrera y sobre todo por ser la persona que me dio la vida y me ha brindado mucho amor y comprensión.

A mis amigos y compañeros con los cuales compartí momentos agradables, son personas de gran corazón y puedo decir amigos de verdad, gracias por haberme tolerado estos largos años de estudios universitarios a: Marian Llanes Rivera, Maria Haydee López, Glenda Maria Martínez y Adolfo José Mayorga.

Jessica Lissett Linarte Sosa.

DEDICATORIA

Dedico mi monografía a **Dios** sobre todas las cosas por guiarme por el buen camino y por darme la sabiduría necesaria para culminar con éxito mis estudios.

A mis padres: **Juan Manuel Llanes Gamboa** y **Lidia Mariana Rivera López** por ser las personas que me dieron la vida y fuente de inspiración. Brindándome incondicionalmente su amor, cariño y apoyo en los momentos más difíciles de mi vida, quienes con esfuerzo me dieron todo lo que tengo y se han preocupado por mi educación.

A mi hijo **Carlos Manuel** por ser la razón de mi vida y quien me motiva a cumplir mis metas y aspiraciones para brindarle un mejor futuro.

A mis hermanas, sobrinos y a todas las personas que de alguna manera contribuyeron a la culminación de mis estudios, en especial a mi tío Rene Ramírez y mi primo Víctor Grijalva Llanes.

A mis amigos y compañeros con los que compartí momentos gratos e inolvidables, especialmente a María Haydee López Zeledón, Adolfo José Mayorga Arce, Jessica Lissett Linarte Sosa y Glenda María Martínez Martínez por ser verdaderos amigos y parte de mi vida universitaria.

Marian Llanes Rivera.

INDICE

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ABUSO SEXUAL.

	Página
1-Abuso en la antigüedad.	2
1.1-Egipto.....	2
1.2-Grecia.....	2
1.3-Roma.....	4
1.4-España.....	5
1.5-Israel.....	6
1.6-Nicaragua.....	9

CAPITULO II MARCO CONCEPTUAL Y CLASIFICACION DE LOS DIFERENTES DELITOS SEXUALES.

Marco Conceptual.

1-Violencia.....	12
1.1-Tipos de Violencia.....	12
1.1. a-Violencia Física.....	12
1.1. b-Violencia Emocional o Psicológica.....	13
1.1. c-Violencia Sexual.....	13
2-Abuso Sexual: diferentes definiciones.....	14
2.1-Clasificación de los Delitos Sexuales según el Código Penal.....	17
2.1.1.-Tentativa de Violación.....	17
2.1.2.-Violación Frustrada.....	17

2.1.3.-Violación.....	18
2.1.4.-Estupro.....	18
2.1.5.-Abusos Deshonestos.....	19
2.1.6.-Acoso Sexual.....	19
2.1.7.-Corrupción Sexual.....	19
2.1.8.-Incesto.....	20
2.1.9.-Rapto.....	21
2.2.-Proxenetismo o Rufianería.....	21
3.-Abuso Sexual en Nicaragua.....	22
3.1.-La Violencia y el Abuso Sexual.....	25
3.2.-Importancia de desarrollar la seguridad y la Confianza.....	30
3.3.-Identidad de Género y Abuso en la niñez.....	31
3.4.-Sexualidad y Autoestima.....	33
4.-Modalidades del Abuso Sexual.....	35
4.1-Clasificación de las modalidades del Abuso Sexual y sus Indicadores	36
4.1.a-Abuso Físico.....	36
4.1.b-Abuso por Descuido.....	38
4.1.c-Abuso Emocional.....	39
5-Factores de Riesgo.....	42
5.1.a-La Familia.....	42
5.1.b-Factores de riesgo a considerar en padres o encargados de las custodia de menores de edad.....	44
5.1.c-El Niño/Niña.....	45
5.1.d-En la Sociedad.....	45

5.2-Conductas comunes al ofensor sexual.....	46
6-Causas del Abuso Sexual.....	46
6.1-Causas de Base.....	46
6.2-Causas de Riesgo.....	47
7-Efectos del Abuso Sexual.....	48
7.1-Efectos Psicológicos.....	48
7.2-Efectos Sociales.....	49
a-A nivel educativo o personal.....	49
b-En el orden social.....	50
c-En la familia.....	50
d-A nivel institucional.....	50
8-Consecuencias del Abuso Sexual.....	54
9-Algunas etapas que explican el Síndrome de adaptación en relación al Abuso Sexual contra niñas menores de edad....	56
10-Reconocimiento de los Derechos de la niñez.....	59
10.1-Leyes en beneficio de la Niñez en Nicaragua.....	61
10.2-Acogida de la Convención Internacional de los derechos del niño a nuestro derecho interno.....	62
10.3-Principios de la Convención Internacional de los derechos del niño.....	64

**CAPITULO III MARCO JURIDICO NACIONAL REFERENTE A LOS
DELITOS SEXUALES Y DERECHO COMPARADO DE
CENTROAMERICA.**

Constitución Política de la República.....	67
Código Penal.....	68
Código Procesal Penal.....	68
Ley 230.....	69
Ley 150.....	69
Código de la Niñez y la Adolescencia.....	70
Derecho comparado de Centroamérica y Nicaragua.....	71
Proyecto de reforma del Código Penal de Costa Rica.....	71
Regulación de los Delitos Sexuales en Guatemala.....	75
Regulación de los Delitos Sexuales en El Salvador.....	83
Regulación de los Delitos Sexuales en Nicaragua.....	87

INTRODUCCIÓN

En la investigación de nuestra tesis nuestro objetivo principal es realizar un análisis socio-jurídico y moral sobre el Abuso Sexual en niñas menores de la ciudad de Chinandega. Dando inicio con sus antecedentes a través de la historia en algunos pueblos antiguos como: Egipto, Grecia, Roma, España, Israel y Nicaragua. Haciendo énfasis en el inicio contemporáneo de la Legislación en defensa de las niñas, niños y adolescentes donde aparecen las primeras Leyes de la época moderna en donde nuestro país es miembro activo de las legislaciones encaminadas a la protección de la niñez y la adolescencia, relacionados a los principios de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Abordándose temas relacionados a los tipos, causas, efectos, factores y consecuencias que produce el Abuso Sexual en la niñez en sus diferentes manifestaciones.

El problema del Abuso Sexual es uno de los tantos problemas que enfrenta nuestra sociedad nicaragüense y que principalmente afecta a las personas más “vulnerables” de nuestra sociedad, siendo estas: niños, niñas y adolescentes. Entendiéndose esta vulnerabilidad por razones de edad, género y condiciones de vida (social y económico).

Existen personas que pasan inadvertidas ante esta situación y que realmente se les dificulta creer que en su gran mayoría las víctimas de Abuso Sexual son: niños, niñas y adolescentes, todas ellas tienen un nombre, una cara, una vida de historia, de abuso y abandono que contar.

A través de nuestro trabajo monográfico tratamos de incrementar el conocimiento sobre este problema social que se vislumbra como un peligro inminente para nuestras niñas y niños víctimas principales de este fenómeno, teniendo como propósito fundamental acercarnos lo mejor posible a la realidad social en la que nos desenvolvemos a diario.

CAPITULO I; ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ABUSO SEXUAL.

El ser humano desde su existencia optima alcanza grandes dimensiones, se es humano desde la concepción, atreves de la existencia va siendo cada día un sujeto con atributos y derechos naturales que nadie puede violar.

Desde las épocas más antiguas los hombres para poder determinar sus derechos y obligaciones han venido construyendo un sistema de normas y convencionalismos los cuales les permite convivir en sociedad hasta incluso tolerarse.

En la época moderna se han conformado diferentes organismos y dictado innumerables leyes, las cuales protegen no solamente la integridad humana sino que también a la niñez en particular, pero esto no quiere decir que dichos organismos y leyes nacieron de manera espontáneas ni de la noche a la mañana sino que son producto de la lucha constante por parte de personas preocupadas por el futuro de sus niños.

La infancia es un periodo evolutivo humano, una realidad objetiva y una elaboración social, los propios niños y niñas que interactuando con la sociedad creada por adultos, son afectados por ella no de la misma forma que los adultos, sino de manera especifica, en su participación en ella, transmitiendo a los niños y niñas que siguen su propia cultura infantil.

El contexto social en el que diariamente se desenvuelven los niños y niñas en nuestra sociedad, no solo está configurado por los elementos materiales, sino que por las actitudes y elementos psicosociales que los adultos mantenemos hacia la infancia.

Tanto el maltrato como la violencia sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes han existido siempre, considerándolos como objetos y/o propiedad privada de sus padres u otros adultos con poder.

1-ABUSO EN LA ANTIGÜEDAD.

Antiguamente el niño era considerado una reducción del adulto y era tomado como un objeto que se deben a sus padres y a los demás miembros adultos de la sociedad esto lo podemos apreciar claramente en los pueblos siguientes: Egipto¹, Grecia, Roma, España, Israel y Nicaragua.

1.1-EGIPTO: La educación de la infancia se caracterizaba por la crueldad; y el azote desempeñaba en la educación de los niños un gran papel; un joven decían los egipcios, tiene la espalda para recibir golpes; escucha mejor cuando se le pega, esta frase traduce las condiciones inhumanas en que se encontraban los menores.

1.2-GRECIA: En Grecia en el primitivo Derecho Espartano no existía en absoluto por las costumbres entre ellos llevadas la institución de los

¹Aguirre González, Diana Elena, *Violencia Infantil en la ciudad de Chinandega con énfasis en Abuso Sexual*, León, Nicaragua, 2001. Pág. 4-5.

delitos sexuales de violación y estupro, dado que en las relaciones sexuales los jóvenes gozaban de entera libertad, sobre todo antes del matrimonio, por lo cual fue muy rara la prostitución, el divorcio y los delitos antes mencionados, entre los espartanos poco se dio el delito de adulterio ya que muchos maridos permitían que otros tuviesen relaciones sexuales con sus esposas, sobre todo tratándose de hermanos.

Griegos y Romanos primitivos guardaron una actitud de elegante indiferencia para con los problemas de sexualidad desordenada, en Atenas se reconocía la prostitución y si bien es cierto que castigaban los delitos de violación, rapto, incesto, adulterio, estupro y abuso deshonestos de menores, lo hacían por coincidir con lesiones de intereses valiosos como en la violación y en el rapto violento que lo castigaban como delito contra la libertad individual por la coacción y el ultraje que representaban.

El delito del infanticidio era severamente castigado y en Atenas sus autoridades se encargaban de educar a los niños para convertirlos en hombres dignos de su raza.

En sociedades en la antigüedad como Grecia era socialmente aceptado que los adultos utilizaran sexualmente a niños y jóvenes, existiendo casas de prostitución infantil, en el año 450 A.C. aparecen las primeras legislaciones de protección a la infancia, en la que modifican la autoridad paterna absoluta sobre sus hijos (Gallegos de las Heras).

1.3-ROMA: Que fue heredada de la cultura griega no podría fallar entre las sociedades que instaran a crear instituciones las cuales velaban de una manera muy particular por sus niños, siempre y cuando estos estuviesen sometidos al poder de los mayores.

La familia romana o Domus estaba constituida bajo el régimen patriarcal, que se basaba en la soberanía del padre, o el abuelo paterno, las personas consideradas en la familia, se dividían en dos grandes grupos: Los **ALIENI JURIS** o personas sometidas al poder de otro; y los **SUI JURIS** o personas libre de otra potestad. Una de las cuatro potestades ejercitadas sobre los ALIENI JURIS era la patria potestad conferida al PATER FAMILI, que tenía un poder absoluto sobre las personas que estaban bajo su potestad.

El poder del pater famili se extendía hasta autorizar la pena de muerte a sus hijos, pero en tiempos de la República este poder se fue perdiendo poco a poco hasta llegar a consultarlo con los parientes más próximos y con personas importantes de la ciudad.

En épocas del imperio el emperador jugó un papel importante, reduciendo este poder a un simple derecho de corrección. También el derecho civil romano jugó un papel protector en cuanto a los impúberes sui juris, o sea a los que no estaban sometidos a ninguna potestad y estableció la tutela de los impúberes.

La Ley de las XII Tablas estableció diferentes acciones en contra de los tutores que cometían abusos con los bienes de su pupilo, obligándolos a rendir cuentas.

En los **Estados Unidos**, New York, en 1736 y **Massachussets** en 1824; fueron los primeros en legislar sobre el tema sirviendo de ejemplo a los países Europeos donde el movimiento se inicia en **Inglaterra** 1889, en esta época en Inglaterra se estableció la pena de muerte a niños de 12 años por doscientas clases de fallas.

En la **Roma Republicana** se castigaba el abuso como si fuera el delito de estupro y en la **Roma Justiniana** el abuso de menores se castigó a diferencia del periodo republicano con absoluto rigorismo, pues la comisión de tal importaba la muerte. La Institución de Justiniano dice “La misma Lex Julia” castigaba el delito de estupro al que sin violencia abusaba de una niña o doncella que vive honestamente, la pena para la gente acomodada era la confiscación de la mitad de todos sus bienes y para los pobres era pena corporal.

1.4-ESPAÑA: De 1878 a 1904 se dictaron una serie de leyes relativas al trabajo, medicina, protección, salud física y moral de la niñez, pero no fue hasta 1924 que surge una preocupación extensiva mundialmente en miras a proteger a las niñas, esto se vio concretado cuando la sociedad de la Naciones Unidas aprobó por unanimidad de votos la Declaración de los derechos del niño llamada la Declaración de Ginebra la cual comprende cinco puntos fundamentales:

- 1-Desarrollo.
- 2-Supervivencia.
- 3-Socorro.
- 4-Educación.
- 5-Explotación y Trabajo.

Todo esto surge en el contexto mundial del establecimiento de sistemas oprobiosos para la humanidad y la dignidad humana, así como de muchas conflagraciones mundiales. Además del establecimiento de legislaciones minoristas las cuales rigen la vida de los “menores” en diversas situaciones que lo afectan de una u otra manera en diferentes momentos de su existencia, este tipo de legislaciones fueron extendidas en latino América y esta basada en la doctrina de la situación irregular la cual considera al niño como menor objeto de compasión –represión.

1.5 ISRAEL: Hace unos cuatro mil años, las ciudades de Sodoma y Gomorra eran famosas por su depravación. Parece ser que la pedofilia (perversión sexual en la que el objeto erótico son los niños) era uno de los muchos vicios de aquella región.

Siglos después, la nación de Israel se estableció en la región de Canaán, los residentes de aquella zona estaban tan sumidos en el incesto, la sodomía, la bestialidad, la prostitución y hasta el sacrificio ritual de niños a los dioses demoníacos, que la Ley Mosaica tuvo que prohibir de forma expresa todos estos actos repugnantes.

A pesar de las advertencias divinas, los israelitas rebeldes, incluidos algunos de sus gobernantes, adoptaron estas prácticas infames.

Las antiguas civilizaciones de **Grecia** y **Roma**, sin embargo, fueron peores que **Israel** en este aspecto, el infanticidio era común en ambas, y en Grecia, por ejemplo, gozaban de amplia aceptación las relaciones sexuales de adultos con jovencitos. En todas las ciudades de la antigua Grecia florecieron los burdeles de muchachos. En el Imperio romano estaba tan extendida la prostitución infantil que se crearon impuestos y fiestas especiales para ese tipo de trata.

En las arenas se violaba a las muchachas y se las obligaba a participar en actos de bestialidad. En muchas otras naciones de la antigüedad se practicaban atrocidades similares.

¿Qué puede decirse de nuestros tiempos? ¿Son los seres humanos demasiado civilizados hoy día como para que prosperen actos sexuales tan horribles?

El **Abuso Sexual** de menores suele mantenerse en secreto, hasta tal grado que se le considera probablemente el delito que menos se denuncia. A pesar de todo, tales crímenes han aumentado vertiginosamente en las últimas décadas. Una encuesta sobre este tema realizada el ocho de octubre de 1993, por Los Ángeles Times reveló que en Estados Unidos el 27% de las mujeres y el 16% de los hombres habían sido objeto de abuso sexual durante su infancia.

Aunque estas cifras son de por sí escandalosas, otras estimaciones fiables indican que la cantidad de casos en dicho país ha aumentado considerablemente.

En **Malasia**, las noticias de abuso deshonesto de menores se han cuadruplicado en la pasada década.

En **Tailandia**, alrededor del 75% de los hombres encuestados admitió que tenía relaciones con niñas prostitutas.

En **Alemania**, las autoridades calculan que 300.000 niños sufren abuso sexual cada año.

Según un periódico sudafricano, la cantidad de denuncias de tales abusos aumentó en un 175% durante un período reciente de tres años. Los investigadores han descubierto que alrededor de una tercera parte de todas las mujeres han sido víctimas de abuso sexual durante su infancia.

En **Finlandia**, el 18% de las muchachas de noveno grado (de 15 ó 16 años) y el 7% de los muchachos de la misma edad dijeron haber tenido contacto sexual con alguien por lo menos cinco años mayor que ellos.

1.6- NICARAGUA: en la Época Precolombina en **Nicaragua** la naturaleza de la pena era de carácter restrictivo de la libertad se conducía al violador maniatado a la casa de la víctima y no se ponía en libertad mientras el no fuera rescatado: quedando como esclavo, sino tenía como pagar. Cuando el violador era un esclavo que violaba a la hija de señor, entonces uno y otro eran enterrados vivos y no se consideraban dignos de que se celebrasen exequias ni se llevase luto por ellos.

En **Nicaragua**² no se castigaba el delito de estupro, los únicos delitos sexuales que eran castigados eran: **la poligamia, el adulterio, la violencia y la sodomía**. La prostitución era tolerada por las autoridades.

ETAPA DE LA COLONIZACIÓN:

En esta etapa los delitos sexuales fueron regulados por la legislación emigrada de España en cumplimiento de su amplio proyecto por apoderarse del nuevo mundo en todos sus aspectos por lo que resumiremos diciendo que los delitos sexuales eran regulados al tenor de las antiguas leyes Españolas.

Las antiguas Leyes Españolas castigaban la violación con gran rigor, se castigaba con la pena de muerte, con la declaración de enemistad que permitía a los parientes de la víctima dar muerte al

² Grijalva Llanes, Víctor y Gómez Áreas, Jorge, Los Delitos Sexuales y su procedimiento. León, Nicaragua, 1998. Pág. 13.

ofensor, a partir de 1827 los códigos españoles abandonaron tan severas penalidades castigando la violación con privación de libertad (pena de naturaleza corporal).

Pero es hasta en el código de 1848, que la figura del delito aparece configurada de un modo preciso, los códigos posteriores a este reprodujeron sus preceptos los que aun se hayan en el código español vigente.

Evolución en la denominación de los Delitos Sexuales.

Dentro del derecho comparado las legislaciones de los diversos países han utilizado distintas denominaciones y clasificaciones para tipificar los delitos sexuales.³ El Código Francés los denominaba “Atentados contra las costumbres”, en el Código de Napoleón se le llamaba ATENTATS AUX MAEURS ósea atentado contra las buenas costumbres. El alemán “Crímenes y delitos contra la moralidad”. El belga “Contra el orden de las familias y la moralidad pública”. El danés “Atentado contra las buenas costumbres”. Algunos códigos norteamericanos, como los de Nueva York y California “Delitos contra la decencia y moral pública”. **El Español** “Delitos contra la honestidad”, el Código Mexicano: los comprende bajo tres epígrafes o títulos:

- a. Delitos contra la moral pública.
- b. Delitos contra el estado civil y bigamia.
- c. Delitos sexuales.

³ Grijalva Llanes, Víctor y Gómez Áreas, Jorge, Los Delitos Sexuales y su procedimiento. León, Nicaragua, 1998. Pág. 14.

Hemos apreciado que las diversas legislaciones en su devenir histórico sancionan los delitos sexuales con matices propios en pos de su propia ideosincracia cultural, por lo que se concluye que todo este derecho penal dentro del campo sexual no tiene como misión la tendencia a la moralización del individuo, sino que una gran parte de su actuación esta dirigida a la represión de aquellos hechos violentos que lesionan gravemente los bienes jurídicos, individuales o colectivos tutelados por la ley sobre todo cuando estos afectan la libertad sexual del individuo ponen en peligro la libertad física y psíquica de las personas, por esta razón que pertenecen al ámbito de las leyes penales, en caso contrario pertenecen a otro campo que no es el anterior.

CAPITULO II: MARCO CONCEPTUAL Y CLASIFICACION DE LOS DIFERENTES DELITOS SEXUALES.

MARCO CONCEPTUAL:

1-VIOLENCIA:

En cualquiera de sus manifestaciones es una forma de ejercicio de poder mediante el empleo de la fuerza, ya sea física, psicológica, sexual y económica, tiene como fin someter a la otra parte para conseguir un objetivo, sus consecuencias son de daños emocionales y físicos, se basan en una desigualdad que puede ser real o simbólica.

1.1-TIPOS DE VIOLENCIA:

1.1. a-Violencia Física:

Repercute en la niñez con lesiones temporales, permanentes, fracturas y hasta la muerte, en esta relación existe una dependencia física, económica, moral y afectiva por parte del receptor lo cual le imposibilita salir del campo violentado.

La violencia física se presenta en 3 modalidades:

- ❖ Violencia familiar.
- ❖ Violencia en la sociedad.
- ❖ Violencia de las instituciones.

1.1. b- Violencia Emocional o Psicológica:

Violencia verbal o presión psicológica, al humillar a la niña, niño y/o adolescente regañándole delante de otras personas, al decirles que no sirven para nada, dañarles sus objetos, también cuando no se les escucha, cuando no se les respetan sus opiniones, al engañarlos o mentirles, limitarles sus necesidades de jugar o recrearse, al exigirles como adulto.

1.1. c- Violencia sexual:

Es una categoría que enmarca los actos que violentan libertad e integridad sexual de las personas, es una violación de los derechos humanos. Cuando se comete contra Niñas, Niños y Adolescentes se ha denominado **abuso sexual** y cuando se comete en un medio de explotación sexual se denomina **explotación sexual comercial**.

La violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en todas sus formas constituye una de las formas más graves de maltrato, considerando al maltrato como la acción, omisión o trato negligente consiente por parte de los padres, cuidadores u otro individuo en mayor condición de poder, que atente contra los derechos del niño o niña, provocando alteraciones a su desarrollo integral.

Sus daños emocionales pueden ser mayores que los de tipo físico cometidos por personas adultas que tienen relación familiar con el niño, niña y/o adolescente, ó relación de amistad con la familia del menor.

2- ABUSO SEXUAL: diferentes definiciones.

Según el diccionario de Cabanellas⁴: Abuso: Del latín abusus; en sentido de perversión y usus, uso. En derecho, por **abuso** se entiende todo acto que saliendo fuera de los límites impuestos por la razón, la justicia, ataque en forma directa o indirecta las leyes o el interés en general.

Sexual:

Este delito es consistente en la realización de actos atentatorios contra la libertad sexual de una persona sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento.

La **Fundación Paniamor⁵** define el **Abuso Sexual** como todo acto en el que una persona, en una relación de poder entendido este tipo de relación como aquella que nace de una diferencia de fuerza de edad, conocimiento o autoridad entre la víctima y el ofensor, involucra a una menor en una actividad de contenido sexual que propicia su victimización y de la que el ofensor obtiene gratificación.

Según **la revista de Amador Aguirre, Mirna** define el Abuso Sexual como una expresión de violencia que está sustentada en una relación de poder, de origen histórico socio-cultural, que involucra lo psicosocial- afectivo y genital.

⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario Jurídica Elemental*, Buenos Aires, Argentina, 1997.

⁵ *Violencia y Abuso de personas menores de edad*, San José, Costa Rica, 1999. Pág. 68.

El **Abuso Sexual** es una violación de los derechos humanos que se expresa en cualquier contacto sexual directo e indirecto hacia un niño, niña y/o adolescente con el objeto de obtener gratificación; este contacto puede ser directo mediante tocamiento, besos, penetración y sexo oral entre otros. También puede darse mediante conductas indirectas como el exhibicionismo, mensajes sexualizantes, palabras y gestos obscenos.

Es importante señalar que cuando hablamos de abuso sexual indirecto, nos estamos refiriendo a un hecho de igual gravedad que el acto consumado.

Una de las definiciones más completas del abuso sexual infantil es la elaborada por el National Center of Child Abuse and Neglect (NCCAN). Según esta agencia federal norteamericana, comprende "los contactos e interacciones entre un niño y un adulto, cuando el adulto (agresor) usa al niño para estimularse sexualmente él mismo, al niño o a otra persona. **El abuso sexual** también puede ser cometido por una persona menor de 18 años, cuando ésta es significativamente mayor que el niño (la víctima) o cuando (el agresor) está en una posición de poder o control sobre otro menor".

El **Abuso Sexual** se definen a partir de dos grandes conceptos: el de coerción y el de la diferencia de edad entre agresor y víctima. "**La coerción** (con fuerza física, presión o engaño) debe ser considerada por sí misma criterio suficiente para que una conducta sea etiquetada

de abuso sexual del menor, independientemente de la edad del agresor".

La **diferencia de edad** impide la verdadera libertad de decisión y hace imposible una actividad sexual común, ya que los participantes tienen experiencias, grado de madurez biológica y expectativas muy diferentes. "Esta asimetría supone en sí misma un poder que vicia toda posibilidad de relación igualitaria.

El **Abuso Sexual** deja secuelas que inciden en el desarrollo de la personalidad del niño, de la niña y de sus relaciones con el entorno familiar y social; interrumpe su dinámica de vida al perder la seguridad en sí mismos y en los demás.

Estos actos son reportados mayoritariamente por víctimas del sexo femenino y los abusadores han sido adultos del sexo masculino y con una relación cercana con la víctima y su familia incluyéndose personas con vínculo sanguíneo y con la misión de proteger al niño o a la niña como es el caso de padres, padrastros, abuelos, tíos. Por lo tanto, en los actos de **Abuso Sexual** el victimario (a) le lleve ventajas a los niños cuando sus representantes legales (madre, padre, tutor) interponen la denuncia, pues la tendencia generalizada en nuestra sociedad es creerle al adulto.

2.1-CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES SEGÚN EL CODIGO PENAL.

Los Delitos Sexuales son parte de la vida diaria en muchos hogares nicaragüenses, el problema más grave se presenta cuando no se denuncia, lo que conlleva a un subregistro de los casos y por ende ha invisibilizar el fenómeno. Persistiendo fundamentalmente la irresponsabilidad de los padres, la culpa de las madres por no existir una orientación de valores morales.

Para una mayor comprensión de los diferentes **Delitos Sexuales** los podemos clasificar en:

2.1.1- Tentativa de violación:

Se entiende a la acción de perseguir, sujetar, golpear o tratar de someter a una persona con intenciones de violarla, sin que se llegue a consumar el hecho. El agresor da principio directamente a la ejecución del delito, sin embargo solo se queda en el intento debido a hechos, causas o accidentes que impidan su realización.

2.1.2- Violación frustrada:

Esta categoría se aplica cuando haciendo uso de la fuerza, engaño u otro medio el agresor ya se encuentra sobre la víctima en el intento de realizar la penetración y es impedida la consumación del hecho. Es un acto fracasado que no realiza por la posible presencia de una tercera persona u otras circunstancias.

2.1.3- Violación:

Este delito procede utilizando otro medio que prive de voluntad o razón o de sentido a una persona, teniendo el autor del delito acceso carnal con la víctima, o que con propósito sexual le introduzca cualquier instrumento u objeto.

El Arto.195Pn⁶ señala: comete delito de violación el que usando la fuerza, la intimidación o cualquier otro medio que prive de voluntad, razón o de sentido a una persona, tenga acceso carnal con ella, o que con propósito sexual le introduzca cualquier órgano, instrumento u objeto.

2.1.4 -Estupro:

Se produce en una joven mayor de catorce (14) años y menor de dieciséis (16) años, se trata de proteger el bien jurídico conocido como libertad sexual, siendo de vital importancia para la existencia de este ilícito la concurrencia de los elementos engaño y presunción.

El Arto. 196 del mismo Código señala: Comete Estupro el que tuviere acceso carnal con otra persona mayor de catorce años y menor de dieciséis interviniendo engaño. Comete también Estupro el que tenga acceso carnal con persona mayor de dieciséis años que no lo hubiere tenido antes, interviniendo engaño.

⁶ Código penal de Nicaragua, Editorial Jurídica, 6ta. Reimpresión, 1999.

2.1.5- Abusos deshonestos:

Se comete cuando se realice actos lascivos, o lúbricos tocamientos en otras personas, sin su consentimiento, haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de voluntad, de razón o de sentido, sin llegar, con ella al acceso carnal o a la penetración.

Según el Arto. 200Pn establece: Comete delito de Abuso Deshonesto el que realice actos lascivos, lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento, haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de voluntad, de razón o de sentido, sin llegar con ella al acceso carnal o a la penetración.

2.1.6- Acoso sexual:

Consiste en un hostigamiento, un asedio de acciones y tocamientos molestos e impropios comentarios lascivos acompañados de un lenguaje grosero, insinuación con miradas libidinosas, utilizándose el poder y la intimidación hasta llegar a propósitos sexuales.

2.1.7- Corrupción Sexual:

Se da cuando una persona induce, promueve, facilita o favorece la corrupción sexual, aunque la víctima consienta en participar en actos sexuales o verlos ejecutar.

El Arto. 201Pn señala: Comete delito de Corrupción el que en cualquier forma indujere, promoviere, facilitare o favoreciere la corrupción sexual de una persona menor de dieciséis años de edad, aunque la víctima consienta en participar en actos sexuales o en verlo ejecutar. Será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

2.1.8-Incesto:

Paniamor entiende por Incesto todo Abuso Sexual en el que exista una relación de parentesco, entre la víctima y el ofensor. Parentesco se define como las relaciones que existen entre los miembros de familias nucleares y extensas producto de un vínculo por consanguinidad o afinidad.

El Incesto se caracteriza por el acceso carnal con el consentimiento de los participantes y conociendo el vínculo que les une.

El Código Penal en su Arto. 210 señala: Los que cometieren Incesto conociendo las relaciones que lo ligan con un ascendiente o descendiente por consanguinidad legítima o ilegítima o afinidad legítima o con un hermano consanguíneo legítimo o ilegítimo, aunque sean mayores de veintiún años serán castigados con prisión de dos a cuatro años.

2.1.9- Rapto:

El Código Penal en su Arto. 198 señala: Comete rapto el que con propósitos sexuales sustrae o retiene a una persona contra su voluntad. El rapto será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Se presume la falta de voluntad cuando la víctima sea menor de catorce años, en cuyo caso la pena será de cuatro a diez años de prisión.

2.2-Proxenetismo o Rufianería:

El Código Penal en su Arto. 202 Señala: Comete delito de proxenetismo o rufianería; 1) El que instale o explote lugares de prostitución o con ánimos de lucro, mediante violencia física o moral, abuso de autoridad o cargo de maniobras engañosas o valiéndose de cualquier otra maquinación semejante, haga que una persona ingrese a ellas o la obligue a permanecer en las mismas o a dedicarse a cualquier otra forma de comercio sexual. 2) El que con animo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere, facilitare o favoreciere la prostitución y 3) El que sin tener derecho a reclamar alimentos a una persona, participa de sus ganancias en la práctica de la prostitución y el que teniendo ese derecho la obliga por la fuerza a entregarle el total o parte de esas ganancias.

3-ABUSO SEXUAL EN NICARAGUA

En el Código de **Nicaragua** de 1974, se les denominaba “DELITOS CONTRA LAS PERSONAS”, ubicados en el título I, Libro II, con la Ley de noviembre de 1992, Ley 150 que reforma al Código Penal de 1974, se les da a los delitos sexuales una denominación particular y específica de la siguiente forma: “DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y SU INTEGRIDAD FISICA, PSIQUICA, MORAL Y SOCIAL.

El **Abuso Sexual** está vinculado en muchos casos directamente con el machismo y con el adultismo, porque trata de un abuso de poder que frecuentemente tienen las personas mayores sobre los menores y adolescentes. La violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes es una agresión que históricamente se ha negado y no se ha abordado por considerarla de orden privado, esto implica que la víctima y su familia deben ocultarlo, lo cual es imposible de lograr pues los daños que el abuso sexual provoca en la persona requieren de atención especializada.

El Abuso Sexual tiene que ver con situaciones en las cuales una persona hace uso de su falacia en contra de una niña (o) y/o adolescente para tener algún tipo de acercamiento, contacto o vínculo sexual, sea por medio del engaño, chantaje, manipulación o seducción.

Los actos de Abuso Sexual pueden ser de caricias, roce o penetración, palabras o gestos, cuando se le hace a la niña (o) o adolescente que le observe desnudo, que le mire mientras se toque sus genitales o mantiene contacto sexual, o que le pida que pose desnudo para el adulto. Los niños perciben que los adultos son poderosos y se les debe obedecer, así que deberían aceptar sin protestar lo que le dicen o hacen en muchos casos.

Los Abusos Sexuales a menores son, por tanto, mucho más frecuentes de lo que generalmente se piensa, aunque hay que precisar que en estos porcentajes se incluyen desde conductas sexuales sin contacto físico, como el exhibicionismo, hasta conductas más íntimas, como el coito anal o vaginal.

Las niñas sufren de una y media a tres veces más abusos sexuales que los niños. Se dan en todas las edades, pero más frecuentemente entre los 10 y los 13 años. En el 46% de los casos, se repiten más de una vez sobre la misma víctima.

Los abusos tienen efectos diferentes para niños y niñas. Los niños varones que han sido agredidos es más probable que abusen de otros menores y suelen mostrarse agresivos, mientras que las niñas suelen sentir depresión y ansiedad. No todas las víctimas necesitan tratamiento tras la agresión, pero todas precisan ayuda. Una ayuda que el 60% no recibe.

En cuanto a los agresores, la mayoría son varones que, casi en la mitad de los casos, realizan su primer comportamiento de abuso antes de cumplir dieciséis años. De hecho, los abusos cometidos por adolescentes y jóvenes están creciendo debido a factores como el abuso de alcohol. Los agresores suelen, además, ser reincidentes y remisos al tratamiento. En la mitad de los casos no conocen a las víctimas, en la otra mitad, se trata de familiares o conocidos de los niños o niñas. La mayoría no son pedófilos (sujetos inmaduros que no son capaces de adoptar pautas de comportamiento sexual adulto).

El Abuso Sexual deja secuelas difíciles de superar, fundamentalmente cuando la agresión fue perpetrada por algún pariente o un conocido cercano, ya que altera de forma directa y profunda la dinámica familiar, particularmente la de la madre. Frecuentemente son ellas las primeras en conocer sobre el abuso a sus hijos, situación que se agudiza cuando el agresor es alguien cercano a la familia, pues ello implica tomar decisiones que rompen con la estabilidad familiar.

En nuestro país no es sino hasta hace pocos años que el Abuso Sexual contra menores comenzó a ser un tema de interés y debate público, las cifras de víctimas ha aumentado significativamente viéndose remarcado en los diarios que circulan en el país no tomando en cuenta muchas veces el estado psicológico de las víctimas.

3.1- LA VIOLENCIA Y EL ABUSO SEXUAL.

La violencia en cualquiera de sus manifestaciones es una forma de ejercicio abusivo del poder, en las relaciones interpersonales la conducta violenta es abuso de poder, su principal motivación es de sentimientos y obediencia, sin considerar las consecuencias que esto pueda generar sean físicas o emocionales.

Las relaciones violentas se concretan en las relaciones hombre-mujer y adultos contra niñas y niños de esta forma se define la violencia de genero y generacional.

La violencia sexual se define como una violación a la libertad sexual de las personas, es una expresión de violencia en la cual se somete por la fuerza física y psicológica a una persona obligándola a sostener relaciones sexuales, provocando daño físico y psicológico.

El estado invisibiliza el problema del Abuso Sexual, los diferentes ministerios no asumen el tema de la violencia, la iglesia promueve la sumisión y el perdón, también suele ocurrir con frecuencia que el sistema jurídico esté de cara a defender los derechos humanos del agresor y no los de la víctima.

Cuando la familia (la madre) se decide a denunciar se enfrenta al contexto antes expresado, que justifica la violencia y en el que es evidente la indiferencia ante esta problemática tanto en el ámbito de la atención como de la prevención.

En el caso del Abuso Sexual las madres de las niñas, niños y adolescentes generalmente no saben lo que ocurre por que el agresor asume actitudes que la desorientan, se presenta como alguien muy protector, cariñoso, bondadoso, interesado en la niña ó el niño, les hace regalos, esto le permite recurrir al chantaje emocional con la niña ó el niño durante la dinámica del abuso o se presenta con un rol violento, maltratante, ridiculiza a la víctima o es indiferente y hostil, ello le permite hacer uso de la amenaza para mantener en secreto la agresión, la madre es una de las últimas personas en darse cuenta de lo que les está ocurriendo a sus hijas.

Cuando se entera le toca enfrentarse con su propia historia personal que frecuentemente es de subordinación, sumisión y violencia con sus creencias y tradiciones que le reiteran que si algo malo le pasa a la familia ella es la culpable por no haber cumplido con sus obligaciones de madre.

A partir de esto se enfrenta con una serie de decisiones y generalmente estas decisiones implican desde creer o no creer lo que le dicen, denunciar o no denunciar pues en muchos casos puede ser su pareja de vida, el padre de sus hijas e hijos, un familiar o su propio hijo el abusador.

Lo único que está claro es que a lo interno de la familia, es la madre a quien le corresponde acompañar a su hija e hijo en lo que se tenga a bien hacer.

El hombre es aceptado en el ámbito público. Es el responsable de tomar decisiones tanto a lo interno de la familia como fuera de ella, se reconoce el trabajo que hace por el cual recibe una remuneración, se le atribuye la responsabilidad de la estabilidad económica de la familia, es aceptado que no apoye en las actividades de la familia, el cuidado y educación de los hijos, a él se le cree, no se duda de lo que dice y a las niñas, niños y mujeres se nos tilda de mentirosos.

La mujer es educada para trabajar en la casa. No puede tomar decisiones y su papel fundamental es procrear y cuidar a la familia. A lo interno de la familia ella debe alcanzar la perfección como madre y esposa, lo que se centra en el cuidado y protección que le debe a ésta, es la encargada de “mediar” ante los conflictos que se puedan generar tanto dentro como fuera de la familia, es por todo esto que al agresor se cree cuando dice que la culpable de lo ocurrido es la madre.

Es esta situación lo que hace que a las mujeres, la niñez no se les reconozca como sujetos activos de la sociedad, con capacidad para ejercer sus derechos, más bien les coloca en desventaja, facilita e invisibiliza la violencia a que han sido sometidas a lo largo de la historia, promoviendo mujeres vulnerables e inseguras ante cualquier tipo de agresión.

El Abuso Sexual contra la niñez ocurre con más frecuencia de lo que se supone, situación que atenta contra su integridad física,

psicológica y social, arrebatada sus sueños y alegrías a los cuales tienen derecho.

En **Nicaragua** no se tiene una vigilancia sobre la ocurrencia de la violencia intrafamiliar y sexual contra la niñez y la adolescencia, existe un subregistro, se desconoce la grave consecuencia en la salud física y mental, mientras las estadísticas de otros países revelan que una de cada tres o cuatro niñas y uno de cada siete niños es maltratado sexualmente.

Los registros del Programa de Atención y Prevención de la Violencia contra la Niñez y la Adolescencia de “Dos Generaciones”; refleja que más del ochenta y cinco por ciento de las agresiones sexuales las cometieron en un ochenta por ciento familiares y personas de confianza, construyéndose las diversas justificaciones que son mitos presentes en los diferentes escenarios de la sociedad, por tanto, se escucha decir de las víctimas: “Son culpables, les sucede porque son coquetas, provocan o mienten”, no ser creída es tan grave como el hecho mismo.

Atender y prevenir la profundización del trauma pasa por el reconocimiento de que el Abuso Sexual impacta e interrumpe el desarrollo y crecimiento armonioso de las niñas, niños y adolescentes. Esta metodología se propone facilitar un proceso de ayuda entre las adolescentes, que les permita reencontrarse y recuperar la confianza, no sentirse solas, desculpabilizarse, descodificar los mensajes que creó el poder para mantener el silencio y que tanto daño les hizo, para

afrontar de mejor manera los desafíos socio-culturales de la vida diaria, su futuro personal ante sí, ante la familia, la comunidad y la sociedad.

El Abuso Sexual daña la integridad física y psicológica al invadir la intimidad de la niña y distorsiona la imagen de sí misma, del hecho en sí y del entorno que las rodea. El agresor las obligó a pensar que eran personas inferiores, usables y que no podían parar el abuso, las niñas, niños y adolescentes abusados no tuvieron decisión y eso les vuelve impotente, se sienten culpables.

Por esta razón es fundamental partir en los procesos terapéuticos del conocimiento de sus derechos humanos, principalmente de su derecho a ser respetadas en su integridad, a establecer límites, a no ser invadidas, a ejercer el auto cuidado, esto permite que visualicen que el Abuso Sexual ha sido una violación de sus derechos y que se sientan capaces de exigir relaciones igualitarias y con equidad.

3.2-IMPORTANCIA EN DESARROLLAR LA SEGURIDAD Y LA CONFIANZA.

El Abuso Sexual provoca en las niñas, niños y adolescentes un proceso de desempoderamiento al no ser escuchadas por el agresor y en ocasiones por las personas a las cuales confía su terrible secreto. Ellas están presas del miedo, de la vergüenza y de la culpa que sistemáticamente el agresor cultiva en sus mentes.

Por lo tanto, desconfía de ella misma y de las demás personas. Esto puede manifestarse en desconfianza sistemática o en la incapacidad de establecer límites que le protejan y que ante los otros ojos puede leerse como “**Exceso de Confianza**”. El sentimiento de traición e impotencia se generaliza, tan es así que las adolescentes sienten desconfianza muy marcada con sus propias madres. Recordemos que los abusadores les dicen que nadie va a creerles.

La ansiedad y estrés son manifestaciones crónicas presentes en las niñas, los recuerdos vienen cuando se habla del Abuso Sexual vivido o cuando hay una aproximación a su intimidad, viven la interrupción de la socialización normal. El desarrollo del cariño, afecto y amistad es invadida por una relación ambigua, sintiéndose engañadas y atrapadas por la vergüenza, la culpa, el sentimiento de soledad, situación que la lleva a guardar silencio y a sentirse diferente.

El desarrollo de la confianza tiene que ver con que sientan que no están solas, que puedan escuchar y ser escuchadas sin ser juzgadas. Que puedan llorar y también reír, expresar sus tristezas, sus alegrías y que hay una gran razón para seguir viviendo con sus mismas aspiraciones y sueños a realizar.

3.3-IDENTIDAD DE GÉNERO Y ABUSO EN LA NIÑEZ.

En el Abuso Sexual el agresor ha procurado que la niña, niño o adolescente se ubique en un modelo de relaciones de sumisión y obediencia, por ser personas menores de edad y sobre todo por ser **MUJERES**. Las niñas y niños se sienten culpables hasta por su propio género, porque se les hizo creer que provocaron el abuso, se les culpabiliza porque guardaron silencio.

Incorporar el conocimiento y la socialización sobre identidad de género y violencia, les permitirá a las niñas y niños identificar las causas y mecanismos de la violencia o del Abuso Sexual. El reconocimiento de los géneros y los mitos que le rodean facilitan la desculpabilización, la comprensión del funcionamiento del control en la violencia y el abuso, y que logre destruir patrones de poder en las relaciones con los amigos, compañeros o cualquier otra persona para evitar que se perpetúe el Abuso Sexual como ha ocurrido con experiencias de otros adolescentes.

En el Abuso Sexual prevalece el desconocimiento y la resistencia a reconocer que el abuso sexual contra la niñez existe y que es una violación a sus derechos humanos. La negación del abuso sexual obedece a diferentes factores:

- Tiene que ver con la edad; las víctimas son niñas, niños, adolescentes a quienes no se les reconoce sus derechos humanos.

- Los diversos mitos como: “Los niños mienten y las adolescente provocan”.
- La creencia de “un perfil visible de los abusadores”: Ellos son personas normales y no son identificables, no existe una caracterización y es cometido mayormente por familiares, conocidos de confianza y no por desconocidos.
- Cualquier tipo de abuso sexual tiene como mecanismo obligar a las víctimas a guardar el secreto, a mantenerse en silencio, que frecuentemente se rompe al llegar a la adolescencia.
- Los daños provocados por el abuso sexual no son reconocidos por la falta de información sobre su ocurrencia, frecuencia, dinámica y mecanismos usados por el agresor o secuelas en las víctimas.

El Abuso Sexual interfiere en el proceso de vida espiritual que se manifiesta en la desarmonía intra e interpersonal de la vida cotidiana, en lo público y lo privado, sobre todo en la realización más íntima, en la conexión de sus sentimientos y sus sensaciones, hay bloqueo, las palabras y expresividad corporal no fluyen hacia fuera, es difícil para las adolescentes expresar lo que sienten a causa del trauma originado por el abuso sexual.

Las niñas, niños y adolescentes ante el dolor acuden a sus recursos internos para desarrollar una sobre adaptación, mientras sus estrategias para afrontar el sufrimiento van en detrimento de su salud íntimamente relacionadas en su autoestima en todas sus dimensiones.

Las niñas, niños y adolescentes elaboran la fijación de pensamientos por el abuso sexual vivido, piensan que no son inteligentes que son tontos, no valen nada, no deberían existir, y que las demás personas a su alrededor los han dejado de querer porque son diferentes a los otros niños.

Es frecuente que vivan con la tristeza, el miedo y la vergüenza pero también se les dificulta expresar su enojo, ira y rabia contra el agresor o su ambivalencia del afecto, porque fue una persona de quienes recibieron cariño y a la vez es quien más daño les hizo.

3.4-SEXUALIDAD Y AUTOESTIMA.

Es importante destacar que la sociedad funciona en un “Sistema de Sexo-Genero”. El sexo es el conjunto de características físicas y biológicas que diferencian a hombres de mujeres y el genero es la construcción social que en base al sexo establece roles diferenciados a hombres y mujeres y ubica a estas en total desventaja, violando sus derechos humanos cotidianamente en todos los ámbitos.

Un mito importante es la virginidad, que en las niñas y niños abusados, se convierte en un elemento más que marca la estima y distorsiona la sexualidad, éste la estigmatiza en su escuela, la familia y la comunidad, espacios influenciados por las ideas patriarcales, el desconocimiento y el no reconocimiento del derecho de las niñas, niños, mujeres y adolescentes a no ser agredidas sexualmente.

El trauma ante el Abuso Sexual en las niñas y niños trae dificultad para creer y apreciar sus cualidades personales y sentirse bien, por el contrario, tienden a menospreciarse, a descuidar su cuerpo, a deprimirse y a sentir el deseo de quitarse la vida. Llegan a profundizar sus actitudes y creencias basadas en mitos relacionados a la sexualidad de las mujeres, se consideran sin derecho al placer, a no ser espontáneas, por que se les hizo creer que ellas provocan con su cuerpo y comportamiento.

Las niñas y los niños pierden la confianza en las amistades porque les evoca el abuso sexual, les da temor entran en contacto con su propio cuerpo. Otras no logran el autocontrol lo cual les dificulta poner limites a los demás, tienen una imagen distorsionada de su propio cuerpo, se vuelven muy vulnerables ante el abuso de poder y el abuso sexual. Es preciso que las niñas y los niños valoren y conozcan su cuerpo y sentimientos de manera integral, conceptualizando lo que es la sexualidad, el sexo y el abuso sexual tomando en cuenta que esto último fue una agresión a la vida y no una experiencia sexual.

4- MODALIDADES DEL ABUSO SEXUAL.

El **Abuso Sexual** no puede identificarse por grupos raciales, étnicos o socio-económicos, todas las niñas y niños son víctimas potenciales de situación natural de independencia e indefensión y por su vulnerabilidad. La persona menor de edad no es vulnerable por

naturaleza ni por su condición de minoridad, se vuelve vulnerable cuando la sociedad así lo condiciona en proceso de socialización.

El Abuso Sexual puede cometerlo cualquier persona no importa su nivel académico, puede ser varón o mujer, rico o pobre, familiar, conocido, vecino o desconocido, lo que prevalece entre el agresor y la víctima es la relación de poder físico o psicológico, de confianza o dependencia económica o afectiva.

Las víctimas frecuentemente presentan un comportamiento común, producto del abuso, que el daño producido no está asociado directamente a la modalidad del abuso, sino a la relación de cercanía existente entre el ofensor y la víctima, a su grado de intensidad, al tiempo por el cual se prolonga el abuso y a la forma en que se a tratado su revelación.⁷

4.1- CLASIFICACIÓN DE LAS MODALIDADES DEL ABUSO SEXUAL Y SUS INDICADORES;

El Abuso Sexual es un problema complejo que se manifiesta de diferentes formas intrínsecamente relacionadas, por lo que no se puede hablar de una forma pura de “**abuso sexual**”.

⁷ Martínez Gutiérrez, Arle, Estudio sobre el maltrato infantil dentro del contexto familiar en Nicaragua. 1990. Pág. 81.

4.1. a-Abuso Físico:

Ocurre cuando una persona que está en una relación de poder con un niño, niña o adolescente le inflinge daño no accidental provocando lesiones internas, externas o ambas. También constituye abuso físico el castigo crónico no severo, entendido como todo uso de fuerza física contra la persona menor.

Un sólo indicador no es necesariamente síntoma de abuso físico, es necesario una combinación de diferentes indicadores físicos y de comportamiento en las niñas, niños y adolescentes además de la dinámica familiar, puede hacernos presumir la existencia del Abuso Sexual.

Algunos indicadores del Abuso Físico;

1. Contusiones, hematomas.
2. Quemaduras, laceraciones o abrasiones que no concuerdan con la causa alegada.
3. Fracturas sin explicación coherente.
4. Mordiscos, desgarró.
5. Ropa interior rota, manchada o con sangre.
6. Picazón, hinchazón o dolor, lesiones en las áreas genitales o anales.
7. Infecciones urinarias frecuentes, dolor al orinar.
8. Secreción en pene o vagina.
9. Enuresis, encopresis (orina o defeca la ropa o cama).
10. Olor extraño en área genital.

11. Enfermedades venéreas.
12. Embarazo.
13. Enfermedades psicosomáticas.

Conductas del ofensor;

1. Ocultar lesiones del niño dando explicaciones que no concuerdan.
2. Cree en el castigo severo como método de disciplina.
3. Inmadurez en el comportamiento.
4. Repite patrones errados de crianza o experiencia traumáticas de abuso en la infancia.
5. Castiga en público a sus hijos.

Por lo tanto el abuso físico es episódico, es decir, no sucede todos los días, pueden pasar varios días, semanas y hasta meses entre un ataque y otro.

Para Brant Steele existen cuatro precondiciones fundamentales para que se produzca el abuso físico:

- a. Los padres o tutores tienen una predisposición relacionada con sus propias secuelas psicológicas, causadas por el abuso o abandono sufridos en su infancia.
- b. Surge alguna crisis que aumenta el nivel de tensión.
- c. Ausencia de sistemas de apoyo a los que puedan acudir.
- d. La niña es percibida como insatisfecha, no es aceptada como es.

4.1. b-Abuso por Descuido:

Incluye acciones u omisiones de los padres o tutores, ocurre cuando la persona o personas que tienen a cargo la guarda y crianza de una niña o niño, satisfacen sus necesidades básicas, teniendo la posibilidad de hacerlo, privando al menor de protección, alimentación, cuidados higiénicos, vestimenta, educación, atención médica, supervisión o lo deja en total estado de abandono.

Algunos indicadores del abuso por descuido;

1. Patrón de crecimiento deficiente.
2. Desnutrición.
3. Constante falta de atención y supervisión.
4. Constante fatiga, sueño o hambre.
5. Higiene personal deficiente.

Conductas del ofensor por descuido;

1. Apáticos.
2. Pasivos.
3. Depresivos.
4. No satisface necesidades básicas del niño.
5. Aislados.
6. Abuso de alcohol y drogas.
7. Repite patrones errados de crianza.
8. Viva en condiciones riesgosas.

4.1. c-Abuso Emocional:

Es toda acción u omisión que dañe la autoestima o el desarrollo potencial de una persona menor, incluye los insultos constantes, el no reconocer aciertos, ridiculizar, rechazar, manipular, explotar, comparar, tener expectativas irreales, el niño llega a creer lo que se le dice, sobre todo si son sus padres o sus encargados quienes cometen el abuso, dañando así su autoestima.

Este abuso incluye la privación de afecto por parte de sus padres o adultos responsables, que provoca sentimientos en los niños de que no son queridos.

Algunos indicadores del abuso emocional;

1. Problemas de salud y problemas del habla.
2. Trastornos en la alimentación.
3. Retrazo en el desarrollo, para progresar.
4. Enfermedades psicosomáticas.

Conductas del ofensor en el abuso emocional;

1. Expectativas irreales hacia la niña, niños y adolescente.
2. Rebaja, rechaza, degrada e ignora a la niña, niño o adolescente.
3. Amenazas a la niña, niño o adolescente con castigo severo o abandono.
4. Trata a la niña, niño o adolescente como un objeto.
5. Utiliza a la niña, niño o adolescente en problemas de pareja.
6. Utiliza a la niña, para suplir el rol de madre.

Indicadores de Comportamiento en el Abuso Físico, por Descuido y Emocional:

Físico:

1. Cambios repentinos de conducta.
2. Comportamiento extremo (muy agresivo, muy retraído, muy pasivo, muy hiperactivo, muy depresivo).
3. Fácilmente asustable o temerosa.
4. Alega temor a los padres, sufre agresión de los padres o da razones poco creíbles para sus lesiones.
5. Relaciones interpersonales deficientes.
6. Temor a una persona en especial.
7. No le gusta cambiar de ropa en actividades grupales (gimnasia).
8. Masturbación excesiva.

Por descuido:

1. Agresivo(a) ó retraído(a).
2. Carencia de vestimenta necesaria o adecuada.
3. Depresivo.
4. Pide o roba comida.
5. Busca atención o afecto.
6. Ausencia a la escuela.
7. Infracciones a la ley.
8. Baja repentina en el rendimiento escolar.

Emocional:

1. Problemas de aprendizaje.
2. Destructivo(a) ó autodestructivo(a).
3. Problemas con el sueño (insomnio, pesadillas).
4. Baja autoestima.
5. Fugas del hogar.
6. Comportamiento regresivo (orina la ropa y la cama).
7. Tendencias a ideas suicidas.
8. Resistencia a regresar a la casa después de la escuela.
9. Conducta y conocimiento sexual inadecuado para la edad (comportamiento muy seductor, uso de palabras obscenas, etc.).

5- FACTORES DE RIESGO.

Además de las conductas comunes al ofensor es necesario revisar otros factores de riesgo como: en la familia, en los encargados del cuidado de la niña o niño, en la propia niña o niño y en la comunidad.

5.1. a-La Familia;

La familia esta considerada como un sistema dinámico, compuesto de subsistemas, en constante interacción, que incluye a todos los que viven en la misma casa y sin distingo generacional. La familia en cuanto a sistema dinámico está vitalmente afectada por cada unidad del sistema, de manera que todo lo que suceda a cada miembro del sistema afectara de forma inmediata al sistema en su totalidad.

La familia constituye el primero y más importante grupo al cual pertenecen los seres humanos, es por tanto un grupo natural o sistema “sui generis”, como tal tiene historia propia, un pasado y un futuro a descubrir, la familia tiene como función primordial cuidar de todos sus miembros y asegurar para las personas menores el pleno goce y desarrollo de sus facultades psíquicas e intelectuales, la función protectora debe asegurar no sólo la prolongación de la especie humana como tal, sino la supremacía y desarrollo del individuo.

Del núcleo familiar y de su interacción con el contexto, derivara la seguridad emocional de la niña, niño o adolescente, la capacidad afectiva, el desarrollo sexual, lenguaje, normas y valores, la base en suma de su propia sociabilidad.

Características del Abuso Sexual al interior de la familia.

El **Abuso Sexual** al interior de la familia no es un hecho particular que corresponda a un determinado grupo familiar sino que se trata de un hecho que tiene gran correspondencia con el contexto ideológico cultural que engloba las dinámicas familiares⁸.

Entre las características que comparten estas familias se encuentra un ejercicio abusivo de poder por parte de la figura masculina, ya sea el padre, el hermano, tío, padrastro; son personas que subestiman la figura femenina como a un ser que tienen que

⁸ García Toruño, Renee y otros, *Procesos que intervienen dentro de las familias gravemente disfuncionales como un factor precipitante en el Abuso sexual*. León, Nicaragua. Pág. 20-21.

dominar, controlar y educar. Los derechos de la madre, las niñas y niños no son tomados en cuenta, esta dinámica familiar da por resultado una pérdida de los límites físicos, emocionales, verbales y sexuales.

Otro aspecto que agrava la situación es el hecho de que a menudo, estas familias han experimentado el abuso sexual en generaciones anteriores, en el caso de la madre es especialmente difícil reconocer la victimización sexual de sus hijas.

Características de los integrantes de las familias donde ocurre el “Abuso Sexual”;

Abusadores Sexuales:

1. Tienen mucha necesidad de control.
2. Son muy tradicionalistas de los roles sexuales estereotipados.
3. Son manipuladores.
4. Algunos son violentos.

Las madres:

1. No cuentan con apoyo social.
2. A menudo encuentran difícil el ser asertiva.
3. A menudo necesitan sentirse más competentes y confiadas.
4. A menudo necesitan ser más independientes.

5.1. b- Factores de riesgo a considerar en padres o encargados de las custodias de menores de edad:

- a) Inmadurez.
- b) Enfermedades mentales.
- c) Neuróticos o con desordenes de personalidad.
- d) Problemas de personalidad limítrofe.
- e) Experiencias traumáticas en su niñez.
- f) Malas relaciones con su propia pareja.
- g) Menores de veinte años al nacer su primer hijo.
- h) El o la compañera no es el padre/madre biológico del niño.
- i) Abuso de alcohol y drogas.

5.1. c- El Niño/Niña:

Algunas características de comportamiento en las niñas y niños pueden aumentar sus riesgos a la victimización como por ejemplo la niña o el niño pueden ser activa(o), curiosa(o), bulliciosa(o), mientras el padre/madre es pasivo(a) y callado(a), esta incompatibilidad de temperamentos puede causar una dificultad en el entendimiento y comprensión, incrementando la frustración y la posibilidad de abuso sexual⁹.

5.1. d- En la Sociedad:

Este tipo de riesgo se da cuando las relaciones se definen entorno al poder y a la dominación, siendo las victimas de aquellos

⁹ Aguirre González, Diana Elena, *Violencia infantil en la ciudad de Chinandega con énfasis en Abuso Sexual*, León, Nicaragua, 2001. Pág. 25.

miembros de la sociedad o del grupo comunitario familiar que aporte una mayor cuota de poder en una circunstancia dada.

Se produce así una cadena de violencia que puede comenzar con el “Abuso Sexual” a un niño(a) quien más adelante, como adulto golpeará a su esposa. El cómo agresor, o ella como víctima que ejerce su rol de madre, puede llegar a “decidir”, que la mejor forma de controlar o “educar” a sus hijos o hijas es a través del castigo físico.

Por lo tanto los valores y costumbres que conforman la cultura de un grupo social pueden ser causa que influyan en la posibilidad de que ocurra el “abuso sexual”.

5.2- CONDUCTAS COMUNES AL OFENSOR SEXUAL.

Al ofensor sexual se le pueden observar las siguientes conductas:

1. Es posesivo y celoso de la víctima.
2. Le niega a la niña(o) cualquier tipo de contacto social.
3. Acusa a la niña(o) de promiscua o seductora.
4. Es excesivamente atento con la niña(o).
5. Posee una baja autoestima.
6. Pobre control de impulsos.
7. Se encuentra socialmente aislado.
8. En sus relaciones adultas no hay satisfacción alguna.
9. Piensa y cree que la niña(o) disfruta del contacto sexual.
10. Sexualiza manifestaciones de amor y afecto.

6- CAUSAS DEL ABUSO SEXUAL.

El fenómeno del Abuso Sexual es multicausal, podemos decir que hay **causas de base** y **causas de riesgo**.

6.1-Causas de base:

Son aquellas que tienen que ver con la forma de socialización de adultos, niños, niñas y adolescentes que parten de una concepción o forma de pensar muy generalizada en la sociedad, en el cual las niñas y niños son propiedad de los padres y problemas de la familia, es un asunto privado estableciéndose un patrón de crianza en la que la autoridad ejercida por el adulto hacia las niñas y niños tiene como fin el aprendizaje basado en la obediencia y sumisión.

Los valores culturales consideran a la niña o niño seres “inferiores o incapaces”, situación que se profundiza en el caso de las niñas, ya que son doblemente discriminadas por su condición de género.

6.2- Causas de riesgo:

Son aquellas como el alcoholismo, drogas, situación socio-económica, hacinamientos y otras condiciones que facilitan el abuso sexual; pero no son las causas fundamentales o determinantes¹⁰.

¹⁰ Darce Áreas, Brenda Patricia, La no aplicación de la ley en muchos casos de Abuso sexual en niños y niñas de la ciudad de León. León, Nicaragua, 2006. Pág. 14.

Tomando en cuenta a los responsables de atender a niñas, niños y adolescentes que han sufrido “Abuso Sexual”, se buscó aproximarse a las causas del problema, ya que de ellas depende en gran manera la forma de actuar del agresor, entre ellas tenemos¹¹;

- a. Existencia de un problema de cultura.
- b. Muchos hombres piensan que pueden hacer la que quieran con las niñas(o).
- c. Constante reproducción de valores negativos en la sociedad.
- d. Los medios de comunicación, no realizan intervención educativa, sino que divulgan los hechos de una manera inadecuada.
- e. Carencia de una educación sexual con bases científicas, sistemáticas y oportunas.
- f. Madres que protegen a sus maridos y por ende consideran como rivales a sus propias hijas.
- g. El abuso sexual en las niñas(o) constituye una experiencia traumática, que deja secuelas emocionales y de conductas profundas.
- h. El hacinamiento y el alcoholismo en sus hogares.
- i. Familias aisladas socialmente.
- j. El abuso sexual ocurre en todos los sectores de la población, entre personas sin educación formal y en hogares con fuerte información universitaria.
- k. Los abusadores sexuales no parecen distinguirse de los no abusadores.

¹¹ Aguirre González, Diana Elena, *Violencia infantil en la ciudad de Chinandega con énfasis en Abuso Sexual*, León, Nicaragua, 2001. Pág. 25.

7- EFECTOS DEL ABUSO SEXUAL.

7.1- Efectos psicológicos:

Podemos asegurar que los efectos psicológicos en las niñas(os) y adolescentes víctimas de “Abuso Sexual”, los trastornos que genera dan muchas veces las pautas para que los padres, madres u otro familiar puedan detectar que se están produciendo abusos sexuales en los menores.

Se debe proceder con sumo cuidado al brindar atención a esas niñas, niños y adolescentes abusados ya que con frecuencia se le revictimiza, se requiere de una actuación muy profesional para evitarles daños mayores a los existentes.

Entre los trastornos psicológicos más frecuentes producidos por el Abuso Sexual encontramos:

- a. Intranquilidad.
- b. Sentimiento de culpa.
- c. Temor nocturno.
- d. Insomnio.
- e. Inapetencia.
- f. Aislamiento.
- g. Nerviosismo.
- h. Temores excesivos.
- i. Depresión aguda.

7.2- Efectos Sociales:

De los abusos sexuales contra niñas, niños y adolescentes encontramos otras afectaciones relacionadas a la dimensión social de la víctima que genera situaciones que van más allá de la persona misma y perjudica a sus familiares y la sociedad, dentro de estas afectaciones están las siguientes¹²;

a) A nivel educativo o personal:

Se presentan problemas de aprendizaje producto de la deserción escolar, motivada principalmente por no poder superar el trauma que el Abuso Sexual le ha causado, llegando en algunas circunstancias extremas a cambiar de domicilio.

b) En el orden social:

Los señalamientos por parte de los distintos miembros de la comunidad que se encargan de divulgar aspectos relacionados con la situación que ha estado viviendo hasta estigmatizarlas.

c) En la familia:

Cuando el victimario es una persona vinculada al núcleo familiar, suele suceder que los miembros de la familia se dividen en dos grupos los que apoyan al victimario y los que apoyan a la víctima.

¹² Darce Áreas, Brenda Patricia, La no aplicación de la ley en muchos casos de Abuso sexual en niños y niñas de la ciudad de León. León, Nicaragua, 2006. Pág. 14.

d) A nivel institucional:

Encontramos la demanda de servicios de salud, la necesidad de ubicar a niñas y niños en hogares sustitutos o en instituciones que atiendan a niñas y niños en desamparo.

El conjunto de características conductuales generalmente aceptado para tipificar los efectos del abuso sexual en las niñas y niños comprende¹³;

- 1. Miedo;** esta es la reacción principal más común, por ello, la niña o niño que exprese miedo y ansiedad extremos si razón aparente debe ser visto con cuidado.
- 2. Incapacidad de confiar;** debido a la traición que el menor ha sufrido a manos de un adulto, la cual lo ha llevado a sentirse desvalido, se encuentra seriamente limitado para tener confianza. Esta incapacidad podrá afectar sus relaciones futuras de diversas maneras.
- 3. El síndrome de acomodo del “abuso sexual”;** es un conjunto de manifestaciones físicas y emocionales, que explican las respuestas que las víctimas desarrollan.

En el incesto una persona onnipotente impone su voluntad a una niña, niño o adolescente, que es impotente y débil por razones de

¹³ González Masis, Urania Araceli, *Influencia del incesto en el desarrollo psicosocial del niño, niña y adolescentes*. León, Nicaragua, 1998. Pág. 11-17.

edad, a nivel de desarrollo, la niña, niño o la adolescente abusado debe enfrentarse a su vulnerabilidad y su necesidad emocional que es usada contra ella. El acceso absoluto del abusador elimina su sentido de poder, aprende que no posee un "YO".

Las niñas, niño y adolescentes son dependientes de las personas adultas y nadie les prepara para que sean víctimas de abuso por parte de alguien en quien confían.

4. **Cólera y hostilidad;** los menores, rara vez pueden expresar su cólera hacia el agresor, de modo que frecuentemente la transfieren hacia los demás. No obstante, en ciertos casos (por lo general aquellos de abuso extra familiar) la menor si puede encontrar la oportunidad para expresar su cólera o enojo hacia el agresor.

5. **Conducta sexual inapropiada;** las niñas y niños víctimas de abuso sexual pueden tratar de demostrar o decir a los demás lo que les hicieron haciéndolo o actuando en público. Es posible que intente también obtener la sensación de dominio sobre el trauma mediante la repetición de los hechos en una forma simbólica; por ejemplo especialmente los varones, pueden tratar de eliminar sus sentimientos de impotencia haciendo a otros niños lo que a ellos les hicieron, con lo cual se manifiesta "identificación con el agresor".

6. **Depresión;** dada la imposibilidad de expresar la impotente rabia por lo que se les ha hecho, los menores agredidos pueden llegar a la depresión clínica, mostrando signos de restricción emocional, de efecto plano o inexistente y otros similares.

7. **Culpa o vergüenza;** puesto que los niños pequeños son por naturaleza egocéntricos, pueden erróneamente aceptar la responsabilidad por los actos de otras personas hacia ellos. Esta tendencia, sumada a los intentos del agresor de achacar lo sucedido a la víctima, a menudo provoca que esta sienta fuerte culpabilidad por ello.

8. **Problemas en la escuela;** un repentino descenso en el desempeño del menor en la escuela puede ser signo de “abuso sexual” o “incesto”; no obstante, esto no siempre es así pues el niño y la niña puede encontrar cierta seguridad en la estructura del ambiente escolar.

9. **Problemas somáticos;** muchos menores que han sido sexualmente agredidos interiorizan su trauma y pueden mostrar desordenes somáticos diversos, tales como dolores de cabeza o de estómago sin ninguna causa orgánica.

10. **Dificultades para dormir;** frecuentemente estos niños sufren de dificultad para dormir, temor a dormir solas, pesadillas e incluso terror nocturno.

11. **Problemas en la comida;** algunas víctimas de abuso sexual tienen problemas en la comida, un repentino aumento o descenso del apetito o el atesoramiento de alimentos. El terapeuta debe prestar especial atención al tratar problemas de anorexia o bulimia en adolescentes, pues tales síntomas pueden esconder traumas causados por el abuso sexual.

12. **Conducta fóbica o evasiva;** las víctimas pueden mostrar una amplia gama de conductas fóbicas: agorafobia o fobia a la escuela, o temor hacia alguien un tanto parecido al agresor.

13. **Conducta regresiva;** los menores pueden tener regresiones a causa de traumas sexuales, por tanto, los casos de regresión que no pueden explicarse con claridad deben analizarse con cuidado en busca de posibles evidencias de abuso sexual.

14. **Conducta autodestructiva o tendencia hacia los accidentes;** estas pueden ser salidas para los sentimientos de culpa o vergüenza del menor. Muchos niños y niñas agredidos se sienten dañados o devaluados y su conducta adquiere esta forma.

15. **Conducta de escape;** los niños, las niñas más grandes y las adolescentes pueden intentar sobreponerse al Abuso Sexual escapando de su casa.

8- CONSECUENCIAS DEL ABUSO SEXUAL.

Una vez que se produce el Abuso Sexual ya sea por distintas causas y efectos, este abuso generará un sin número de consecuencias que son el resultado de este acto de violencia inhumano contra menores, que afecta no solo la salud física del menor sino que también su salud mental y moral¹⁴.

A continuación enumeraremos las consecuencias más importantes que afectan no sólo la salud física del menor, sino que también su salud mental y moral;

- a. Temor.
- b. Aflicción.
- c. Angustia.
- d. Ansiedad.
- e. Depresión.
- f. Ira.
- g. Perdida de autoestima.
- h. Dolor de cabeza.
- i. Desorden, estrés postraumático.
- j. Vergüenza o rebelión.
- k. Lesiones.
- l. Inflamación pélvica.
- m. Problemas ginecológicos.

¹⁴Darce Áreas, Brenda Patricia, *La no aplicación de la ley en muchos casos de Abuso sexual en niños y niñas de la ciudad de León. León, Nicaragua, 2006. Pág. 14.*

- n. Mayor vulnerabilidad a enfermedades.
- o. Dolor pélvico crónico.
- p. Pérdida de su sistema de defensa.
- q. Discapacidad permanente o parcial.
- r. Induce a las víctimas al consumo de drogas y a la práctica del sexo en la infancia.
- s. Disfunción sexual.
- t. Disociación.
- u. Embarazos no deseados.
- v. Suicidio en muchos casos.

9-ALGUNAS ETAPAS QUE EXPLICAN EL SÍNDROME DE ADAPTACIÓN EN RELACIÓN AL ABUSO SEXUAL CONTRA NIÑAS MENORES DE EDAD.

Existen algunos mecanismos generados por la víctima para sobrellevar la experiencia del “Abuso Sexual”, considerados especiales por **Roland Summit (1983)**, y éste los ha dividido en cinco etapas, que conforman lo que se conoce como “**El Síndrome de Adaptación**”. El Síndrome incluye cinco etapas, dos de las cuales son condicionantes del **Abuso Sexual**, las otras tres son contingencias subsiguientes que aumentan en variabilidad y complejidad. Las cinco etapas del “síndrome de adaptación” son¹⁵:

- ❖ **El secreto**; ningún menor está preparado para la posibilidad de ser víctima de abuso por parte de un adulto en quien confía, es

¹⁵ Brenes Raymundo y Rivera Milena, *Violencia y abuso de personas menores de edad*. San José, Costa Rica, 1999. Pág. 70-73.

totalmente dependiente del intruso para definir la realidad de la experiencia. De todas las explicaciones inadecuadas, ilógicas, cómodas o auto protectoras del adulto, la única impresión consistente y con sentido que obtiene la niña o el niño es la del peligro y terribles consecuencias de lo que pasaría si se dejase saber el secreto.

El secreto es la fuente del miedo y de la promesa de seguridad, “todo esta bien mientras no se lo digas a nadie”. Aunque la víctima no tenga conocimiento o conciencia del sexo y aún cuando no haya vergüenza o dolor por la experiencia sexual misma, se sentirá estigmatizado por lo malo y peligroso del impregnante secreto.

Sentimiento de impotencia; la expectativa de los adultos de que los menores sepan protegerse a sí mismos y de que cuenten inmediatamente si ocurre un abuso, ignora la básica subordinación e impotencia de las niñas en sus relaciones con figuras autoritarias.

Los menores suelen describir sus primeras experiencias como el despertarse para encontrar a su padre, padre adoptivo o compañero de su madre, explorando sus cuerpos con sus manos o boca. La reacción normal es “hacerse el muerto”, es decir, fingir que está dormido, cambiar de posición, o cubrirse con las cobijas.

Las criaturas pequeñas simplemente no acuden a la fuerza para lidiar con una amenaza que es superior a ellas en poder. Cuando no

se puede escapar, no hay más remedio que esconderse. Se imaginan que las cobijas tienen poder mágico contra los monstruos.

- ❖ **Sensación de atrapamiento y mecanismos de adaptación;** para el menor que está en una relación de dependencia, el Abuso Sexual no es típicamente algo que ocurre sólo una vez. El adulto puede sentir culpa, remordimientos, miedo a ser descubierto y tener auténticas resoluciones para dejar de hacerlo, pero la naturaleza prohibida de la experiencia y la facilidad inesperada con que lo pudo hacer, parecen invitar a la repetición.

Tiende a desarrollarse un patrón adictivo y compulsivo, que continúa hasta que el menor llega a la autonomía, a la revelación y la prohibición impuesta, se hace más fuerte que el secreto.

Si la niña o niño no buscó o no recibió intervención protectora inmediata, no hay más opciones para detener el abuso. La única opción saludable que le queda al menor es aprender a aceptar la situación y a sobrellevarla, no hay lugar dónde escapar. La niña o niño saludable, normal y emocionalmente fuerte, aprenderá a adaptarse a la realidad del continuo “abuso sexual”.

- ❖ **Revelación tardía, conflictiva y poco convincente;** la mayoría de los casos de abuso sexual no son revelados nunca, por lo menos, no fuera del círculo familiar inmediato. La revelación surge a raíz de un conflicto familiar, lo que ocurre usualmente

después de muchos años de abuso sexual continuo y una ruptura eventual de los mecanismos de adaptación.

Esto produce una reacción de incredulidad y desconfianza, por parte del individuo y del sistema social que recibe la revelación o denuncia, pues se cuestiona si una revelación tan tardía no implica una historia de anuencia y coparticipación de la víctima en la relación que ahora se alega como abusiva.

❖ **Retractación;** no importa cuánto diga el menor sobre el abuso sexual, es probable que se retracte. Debajo de la ira de la revelación impulsiva, está todavía la culpa y la obligación de preservar a la familia. La niña o niño descubre que las caóticas consecuencias de la revelación, los miedos y amenazas que sostenían el secreto, eran reales. Su padre la abandona y la llama mentirosa. Su madre no le cree o se pone histérica. La familia se fragmenta y a todos los niños los colocan bajo custodia. Se amenaza al ofensor con la prisión y la desgracia. Se culpa al menor por causar todo ese caos y todo el mundo lo trata como “raro”.

10-RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ.

El sistema jurídico-social vigente en el país ha impulsado algunas acciones que benefician a la niñez y la adolescencia: En 1990 la Asamblea Nacional ratificó la Convención Internacional de los Derechos Humanos de la Niñez; en 1995 se le hizo reforma a la Ley

150 sobre delitos de violación; en 1997 se aprobó la Ley 230 sobre las lesiones psicológicas y en 1998 se aprobó e inicio la aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia, sin embargo, hemos avanzado muy poco en cuanto a romper con las tradiciones de una sociedad machista.

En su preámbulo reconoce que el niño y la niña, “para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad debe crecer en el seno familiar, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.” En su Arto 19 señala: Los estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el Abuso Sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

El Comité de Naciones Unidas sobre los derechos del niño y la niña, máxima autoridad en derechos humanos de los niños y las niñas, sostiene que la continua aceptación legal y social del castigo físico infantil no es compatible con la implementación total de tales derechos. Golpear a niños y niñas conforma su bajo estatus, como personas inferiores a los adultos y transmite de generación el peligroso mensaje sobre lo aceptable que resulta hacer uso de la violencia para resolver conflictos interpersonales.

Los procedimientos del sistema jurídico colocan a la víctima y a la madre en situación de desventaja, es visible el proceso de revictimización a que son sometidas para demostrar el delito del cual fueron objeto, es la víctima a la que le corresponde demostrar la ocurrencia del delito (declaración, pruebas y dictámenes) y en muchas ocasiones se les responsabiliza a ambas de haber “callado” o “encubierto”.

10.1-Leyes en beneficio de la Niñez en Nicaragua.

Algunos países como Nicaragua tenían Instituciones y leyes protectoras mucho antes que se diera la Declaración como es el caso de la creación del **Patronato Nacional de la Infancia Publica**, en la Gaceta de 1936, el cual en su aplicación fue letra muerta. Pero aun así ya existían indicios de protección a la niñez, también en el derecho positivo existían y aun todavía existen reformados algunos artículos referidos a la niñez en el Código Civil, el Código Penal, el Código del Trabajo e incluso en la Constitución Política y algunas leyes como la de protección a la familia de prole numerosa y su reglamento, que fueron dictadas en el mismo año de la Declaración de los Derechos del Niño. En el transcurso del tiempo y acorde a algunos acontecimientos Internacionales referidos a la niñez se fueron dictando otras leyes.

En 1973-1974 en **Nicaragua** se crea la ley tutelar de menores y su reglamento. En las Naciones Unidas se da una declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estado de emergencia o de

conflictos armados. En 1979 se reforma la ley tutelar de menores. Tiempo en que las Naciones Unidas lo declaran como año internacional del niño.

10.2-Acogida de la Convención Internacional de los Derechos del Niño a nuestro derecho interno.

La Convención sobre los Derechos del Niño surge como una alternativa para contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida y desarrollo de la niñez Nicaragüense.

Actualmente se hace todo lo posible en todos los países para dar a conocer la Convención específicamente en aquellas que aun no la han ratificado y en donde ya ha sido ratificada velar por su aplicación y supervisión.

La Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, es el Tratado del Derecho Humano que está referido a los pequeños seres humanos que necesitan de protección y tutela especial; derechos y libertades que se encuentran con su máxima expresión, así como normas jurídicas que regulan y protegen contra el abandono, el maltrato y la explotación, con el objeto de crear condiciones necesarias para el desarrollo integral del niño. La Convención ha introducido una serie de conceptos nuevos como el de sujeto social y el de interés superior del niño que posee derechos civiles, económicos, sociales y culturales. También destaca el rol del estado, la sociedad y la familia para conseguir una verdadera protección y regulación de los Derechos del Niño.

En Abril de 1990 fue ratificada por el gobierno de Nicaragua la Convención y fue el 22 de Noviembre de 1994 que la Asamblea Nacional la eleva a rango Constitucional, es un instrumento jurídico que viene a fortalecer los esfuerzos de la sociedad a favor de la supervivencia, protección, desarrollo y participación de la niñez.

En Nicaragua actualmente existe la Comisión Nacional de Promoción y Defensa de los Derechos del Niño y la Niña adscrita al Ministerio de la Presidencia y la coordinadora de organismos no gubernamentales (ONG) que trabajan por la infancia. Organismos que han venido desarrollando alguna labor de sistematización que permitió ir valorando y midiendo el impacto de la Convención de los Derechos del niño desde sus diferentes contenidos en la sociedad nicaragüense.

En Chinandega las niñas y los niños que sufren abusos sexuales son un segmento poblacional significativo, los cuales viven en condiciones de riesgo permanente y se enfrentan a diversos problemas sociales como: el quedar solos en sus casas al cuidado de parientes o de los hermanos mayores que cuidan a los menores, se les manda a trabajar, a pedir, a robar a las calles, lugar donde proliferan los problemas sociales, como el alcoholismo, drogas, delincuencia, prostitución, abusos sexuales y otros.

10.3-Principios de la Convención Internacional de los Derechos del Niño¹⁶.

Los niños tienen derecho;

1. A desarrollarse física, mental, moral y espiritualmente.
2. A un nombre y a una nacionalidad.
3. A una alimentación suficiente, vivienda, recreo y atención médica.
4. A una vida digna.
5. A una educación gratuita.
6. A brindarle protección.
7. De protegérsele de perjuicio, odios raciales, etc.
8. De protegérsele del abandono, la crueldad y la explotación.
9. A recibir tratamiento, educación y cuidado especial cuando lo requieran.
10. A que sean reconocidos sus derechos.

¹⁶ Ver anexos.

Según el Sistema Judicial, en los últimos años el incremento de los Delitos Sexuales ha sido mayor, lo que hace que los casos de Abuso Sexual se conciban y trabajen como un delito más que hay que atender según el Código Penal.

A continuación mostramos los siguientes datos estadísticos de los Delitos Sexuales suministrados por la Policía Nacional de la ciudad de Chinandega en los años 2005-2006:

DATOS ESTADÍSTICOS DE LA POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA. AÑO 2005			
Tipificación.	Primer Semestre.	Segundo Semestre.	Total
ESTUPRO	8	2	10
VIOLACIÓN	15	13	28
TENTATIVA DE VIOLACIÓN	6	2	8
VIOLACIÓN FRUSTRADA	2	1	3
ACOSO SEXUAL	4	6	10
ABUSO DESHONESTO	16	9	25
RAPTO	4	2	6
TOTAL	60	37	90

**DATOS ESTADÍSTICOS DE LA POLICIA NACIONAL DEL
DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA. AÑO 2006**

Tipificación.	Primer Semestre.	Segundo Semestre.	Total
ESTUPRO	7	12	19
VIOLACIÓN	18	13	31
TENTATIVA DE VIOLACIÓN	4	2	6
VIOLACIÓN FRUSTADA	1	2	3
ACOSO SEXUAL	8	7	15
ABUSO DESHONESTO	7	6	13
RAPTO	6	4	10
TOTAL	51	46	97

Con respecto al 2005 este delito ha aumentado considerablemente, en este año según los datos obtenidos en la Policía Nacional durante el primer y segundo semestre se denunciaron 90 casos y en el 2006 97 casos de Abuso Sexual. Debido a que este delito ha aumentado considerablemente se le ha dado más seguimiento a los casos que han sido denunciados por las víctimas de abuso sexual y sus familiares.

Según los datos estadísticos obtenidos en la Policía Nacional las personas que cometen este delito son personas allegadas a la familia y de confianza o vecinos de estas víctimas.

CAPITULO III MARCO JURÍDICO NACIONAL REFERENTE A LOS DELITOS SEXUALES Y DERECHO COMPARADO DE CENTROAMÉRICA.

La protección de las niñas, niños y adolescentes del flagelo del Abuso Sexual, inicia por la ley interna, pero esta siempre debe ir acompañada de políticas públicas y programas nacionales para atender la problemática, más allá de una mera acción pasiva.

La Normativa Interna relativa al Abuso Sexual son las siguientes:

Constitución Política de la República:

La Constitución Política de la República de Nicaragua es la ley más importante del país, está por encima de cualquier otra ley, reglamento, decreto, órdenes ministeriales, circulares y ordenanzas municipales. Es la cúspide de la institucionalización y el estado de derecho, en ella se reconocen todos los derechos, principios y garantías de los nicaragüenses.

En cuanto a la niñez y la adolescencia, establece que: “Esta goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo que reconoce plena vigencia de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña.”

Código Penal:

El Código Penal es un conjunto de disposiciones de carácter penal establecidas de manera ordenada, sistemáticas, coherentes que regulan todo lo relacionado a los delitos, con el objetivo de proteger de manera integral a las personas.

Este cuerpo normativo lo contiene de manera indirecta, es decir no se encuentra tipificado el delito de Abuso Sexual, solamente se encuentran tipificados los delitos sexuales como: La Violación, Abusos Deshonestos, Corrupción de Menores, Proxenetismo y Rufianería, así como la Trata de Personas con fines de Explotación Sexual, Prostitución, el Rapto, etc.

Código de Procedimiento Penal:

Son disposiciones jurídicas establecidas de manera ordenada y coherente que regulan los actos del proceso penal, es la ley adjetiva que facilita la aplicación de la ley sustantiva, es decir que en este instrumento jurídico se encuentran establecidas las normas y procedimientos para realizar la denuncia y la acusación axial como el desenvolvimiento de los juicios.

Ley 230:

Con este nombre se conocen todas las reformas y adiciones al Código Penal que reconoce alguna protección a las víctimas de violencia, así como también esta ley nos permite romper con la concepción de que la violencia que se vive en cada familia es un asunto privado.

Esta ley plantea dos puntos que son de gran importancia como son:

- ❖ La inclusión de medidas de seguridad y protección.
- ❖ El reconocimiento legal de las lesiones psicológicas.

Ley 150:

En esta Ley se hace referencia a las reformas del Código Penal en calidad de los Delitos Sexuales, reforma que se hace a través de la ratificación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Belem Do Pará, consideramos que estas reformas son de muchísima importancia ya que establece penas severas para quienes cometan delitos de índole sexual como la violación, estupro, abusos deshonestos, etc. sobretodo cuando los sujetos pasivos sean niñas, niños y adolescentes.

Además brinda un tratamiento jurídico a los delitos sexuales, los aborda desde una perspectiva de carácter público y crea nuevos tipos penales tales como la Seducción Ilegítima y el Chantaje o Acoso Sexual de los cuales pueden ser víctima los niños, niñas o adolescentes¹⁷.

En esta reforma podemos resaltar lo siguiente:

Algo de mucha importancia como es el hecho de que una vez que el juez conoce la existencia o de la comisión de estos delitos, está obligado a seguirlos de oficio hasta finalizarlo, aunque el interesado lo abandone.

El otro aspecto hace referencia a la no extinción de la acción de la responsabilidad penal aunque el autor obtenga el perdón de la parte ofendida.

Código de la Niñez y la adolescencia:

El código de la Niñez y la Adolescencia es la ley especializada en los derechos de la niñez y la adolescencia, es espejo y reflejo de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, es el logro de mayor importancia y de carácter sustantivo en el movimiento social de los derechos del niño.

¹⁷ Rivas Sarria, Jordanis y otros, *Impunidad de los explotadores sexuales comerciales*, León, Nicaragua, 2005.

Este mismo Código dedica un título hacia la prevención y la protección especial, como una responsabilidad compartida entre la familia, el Estado y la comunidad, esta protección es para prevenir el consumo de drogas, alcohol, peores formas de trabajo infantil, la violencia en todas sus manifestaciones, la Explotación Sexual Comercial y la Pornografía Infantil.

DERECHO COMPARADO DE CENTROAMÉRICA Y NICARAGUA.

PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO PENAL DE COSTA RICA

14 DE ABRIL DE 1998.¹⁸

SECCIÓN I

AGRESIONES SEXUALES

ARTICULO175: Violación

Será sancionado con pena de prisión de cinco a catorce años, quien se haga acceder o quien tenga acceso carnal con una persona de uno u otro sexo sea por vía oral, anal o vaginal, en los siguientes casos:

1. Cuando la víctima sea menor de doce años;
2. Cuando se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima o ésta se encuentre incapacitada para resistir;
3. Cuando se use la violencia corporal o intimidación.

¹⁸ www.unifr.ch/Derechopenal/Legislacion/cr/cperidx.htm-19k.

La misma pena se impone si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos u objetos, por vía vaginal o anal.

SECCION II

PROXENETISMO

ARTICULO179: Proxenetismo

Quien promueva la prostitución de personas de uno u otro sexo, o la introduzca a ejercerla, o las mantenga en ella, o a quien las reclute con ese propósito, será sancionado con la pena de prisión de dos a cinco años. La misma pena se impondrá a quien mantenga en servidumbre sexual a otra persona.

ARTICULO 180: Proxenetismo Agravado

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando se realice una de las acciones previstas en el artículo anterior y además concurren algunas de las siguientes circunstancias:

1. Si la víctima es menor de dieciocho años.
2. Si media engaño, violencia, abuso de autoridad, una situación de necesidad de la víctima o cualquier medio de intimidación o coacción.
3. Si el autor es ascendiente, descendiente o hermano por consanguinidad o afinidad, cónyuge o persona a la que se halle ligado en análoga relación de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
4. Si el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o con su familia, medie o no relación de parentesco.

ARTICULO 181: Relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad.

Quien pague o prometa pagar o dar a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza a persona menor de edad de uno u otro sexo, para realizar actos sexuales o eróticos, será sancionado:

1. Con pena de prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de doce años.
2. Con pena de prisión de tres a ocho años, si la persona ofendida es mayor de doce años pero menor de quince años.
3. Con pena de prisión de dos a seis años, si la persona ofendida es mayor de quince años pero menor de dieciocho años.

LIBROII: DELITOS

TITULO III

DELITOS CONTRA EL DESARROLLO DE LA SEXUALIDAD.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 182: Corrupción

Quien promueva o mantenga la corrupción de una persona menor de edad o incapaz, ejecutando o haciendo ejecutar a otro u otros, actos sexuales pervertidos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consienta en participar en ellos o en verlos ejecutar, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

La misma pena se impondrá a quien utilice a personas menores de edad o incapaces con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, de igual índole.

ARTICULO 183 Corrupción agravada.

En el caso del artículo anterior la pena será de cuatro a diez años de prisión:

1. Si la víctima es menor de doce años.
2. Si el hecho se ejecuta con propósitos de lucro.
3. Si el hecho se ejecuta con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coacción.
4. Si el autor es ascendiente, descendiente o hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona a la que se halla ligado en análoga relación de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
5. Si el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o con su familia, medie o no relación de parentesco.

ARTICULO 184: Difusión de Pornografía

Quien comercie, difunda o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.

ARTICULO 185: Fabricación o Producción de Pornografía

Quien fabrique o produzca material pornográfico utilizando a personas menores de edad o su imagen, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años. Igual pena tendrá quien comercie con este material:

1. Si el autor es ascendiente, tío, tía, descendiente, hermano, hermana, por consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona o persona a la que se halle ligado en análoga relación de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
2. Si el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o con su familia, medie o no relación de parentesco.

REGULACIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES EN GUATEMALA

TITULO III DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y CONTRA EL PUDOR¹⁹

CAPITULO I DE LA VIOLACION

Violación Artículo 173.

Comete delito o violación quien yaciere, con mujer, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1o. Usando de violencia suficiente para conseguir su propósito.
- 2o. Aprovechando las circunstancias, provocadas o no por el agente, de encontrarse la mujer privada de razón o de sentido o incapacitada para resistir.

¹⁹ www.unifr.ch/DerechoPenal/Legislacion/qt/cp-guatemala.htm-30k.

3o. En todo caso, si la mujer fuere menor de doce años. En los casos prescritos la pena a imponer será de seis a doce años.

Agravación de la Pena Artículo 174.

La pena a imponer será de ocho a veinte años de prisión en los siguientes casos:

1o. Cuando concurrieren en la ejecución del delito dos o más personas.

2o. Cuando el autor fuere pariente de la víctima, dentro de los grados de ley, o encargado de su educación, custodia o guarda.

3o. Cuando, como consecuencia del delito, se produjere grave daño a la víctima.

Violación Calificada Artículo 175.

Si con motivo o a consecuencia de la violación, resultare la muerte de la ofendida, se impondrá prisión de 30 a 50 años. Se le impondrá pena de muerte, si la víctima no hubiere cumplido 10 años de edad.

CAPITULO II Del Estupro

Estupro Mediante Inexperiencia o Confianza Artículo 176.

El acceso carnal con mujer honesta, mayor de doce años y menor de catorce, aprovechando su inexperiencia u obteniendo su confianza, se sancionará con prisión de uno a dos años. Si la edad de la víctima estuviere comprendida entre los catorce y los dieciocho años, la pena a imponerse será de seis meses a un año.

Estupro Mediante Engaño Artículo 177.

El acceso carnal con mujer honesta, menor de edad, interviniendo engaño o mediante promesa falsa de matrimonio, se sancionará con prisión de uno a dos años, si la edad de la víctima estuviere comprendida entre doce y catorce y con prisión de seis meses a un año si la víctima fuere mayor de catorce años.

Estupro Agravado Artículo 178.

Cuando el autor fuere pariente, dentro de los grados de ley, de la estuprada o encargado de su educación, custodia o guarda, las sanciones señaladas en los artículos anteriores se aumentaran sus dos terceras partes.

CODIGO PENAL DE GUATEMALA LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL

CAPITULO III De los Abusos Dishonestos

Abusos Dishonestos Violentos Artículo 179.

Comete abuso dishonesto quien empleando los medios o valiéndose de las condiciones indicadas en los artículos 173, 174 y 175 de este Código, realiza en persona de su mismo o de diferente sexo, actos sexuales distintos al acceso carnal. Los abusos dishonestos a que se refiere el presente artículo serán sancionados así:

1. Si ocurren las circunstancias previstas en el artículo 173 de este mismo cuerpo de ley, con prisión de seis a doce años.
2. Si concurrieren las circunstancias prescritas en el artículo 174 siguiente, con prisión de ocho a veinte años.

Si concurren las circunstancias previstas en el artículo 175, con prisión de veinte a treinta años.

Abusos Deshonestos Agravados Artículo 180.

Los abusos deshonestos cometidos en persona de uno u otro sexo mayor de doce años y menor de dieciocho, en las circunstancias a que se refieren los artículos 176 y 177 de este Código, serán sancionados, respectivamente:

1. Con prisión de dos a cuatro años
2. Con prisión de uno a dos años En los del artículo 178 1. Con prisión de cuatro a seis años Con prisión de dos a cuatro años. Si los abusos deshonestos fueren cometidos en persona menor de doce años y mayor de diez, las penas anteriores se aumentarán en una tercera parte, y en dos terceras partes, si la víctima fuere menor de diez años.

CAPITULO IV Del Rapto

Rapto Propio Artículo 181.

Quien, con propósitos sexuales sustrajere o retuviere a una mujer, sin su voluntad o empleando violencia o engaño, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Rapto Impropio Artículo 182.

Quien sustrajere o retuviere a mujer mayor de doce años y menor de dieciséis, con propósitos sexuales, de matrimonio o de

concubinato, con su consentimiento, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

Rapto Específicamente Agravado Artículo 183.

En todo caso, la sanción será de cuatro a diez años de prisión en proporción a la edad de la raptada, si ésta fuere menor de doce años.

Desaparición o Muerte de la Raptada Artículo 184.

En caso de desaparición de la raptada, si los raptadores no probaren el paradero de la víctima o que su muerte o desaparición se debió a causas ajenas al rapto, serán sancionados con prisión de seis a doce años. Sin embargo, si la persona desaparecida fuere encontrada, por virtud de recurso de revisión, la pena se reducirá en la forma que corresponda.

Presunción Artículo 185.

Todo rapto se presume ejecutado con propósitos sexuales, mientras no se pruebe lo contrario o lo revelaren, de modo evidente, las circunstancias del hecho.

Concurso Artículo 186.

Si se hubiere realizado acceso carnal con la raptada, la sanción se establecerá de acuerdo con lo previsto en el Artículo 70 de este Código.

Ocultación o Desaparición Maliciosa de la Raptada Artículo 187.

La ocultación o desaparición maliciosa de la raptada hecha por ella misma, por un tercero o de común acuerdo ambos, será sancionada con prisión de uno a cinco años.

CAPITULO V DE LA CORRUPCIÓN DE MENORES CODIGO PENAL DE GUATEMALA LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL

Corrupción de Menores de Edad Artículo 188.

Quien, en cualquier forma, promoviere, facilitare o favoreciere la prostitución o la corrupción sexual de menor de edad, aunque la víctima consienta en participar en actos sexuales o en verlos ejecutar, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Corrupción Agravada Artículo 189.

La pena señalada en el artículo anterior se aumentará en dos terceras partes, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes: 1o. Si la ofendida fuere menor de doce años.

2o. Si el hecho fuere ejecutado con propósito de lucro o para satisfacer deseos de tercero.

3o. Cuando para su ejecución mediare engaño, violencia o abuso de autoridad.

4o. Si la corrupción se efectuare mediante actos sexuales perversos, prematuros o excesivos.

5o. Si el autor fuere ascendiente, hermano, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

6o. Cuando los hechos a que se refiere el artículo anterior, fueren realizados con habitualidad.

Inducción Mediante Promesa o Pacto Artículo 190.

Quien mediante promesa pacto, aún con apariencia de lícitos, indujere o diere lugar a la prostitución o a la corrupción sexual de menor de edad, será sancionado con prisión de uno a tres años. En la misma pena incurrirá quien, con cualquier motivo o pretexto, ayude o sostenga la continuación en la prostitución o en la corrupción sexual o la estancia de menor de edad, en las casas o lugares respectivos.

CAPITULO VI De los Delitos Contra el Pudor

Proxenetismo Artículo 191.

Quien, con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos, promoviere, facilitare o favoreciere la prostitución, sin distinción de sexo, será sancionado con multa de quinientos a dos mil quetzales. Quien, en provecho propio, realice las actividades a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de trescientos a un mil quetzales.

Proxenetismo Agravado. Artículo 192.

Las penas señaladas en el artículo anterior se aumentarán en una tercera parte, en los casos siguientes:

- 1o. Si la víctima fuere menor de edad.
- 2o. Si el autor fuere pariente, dentro de los grados de ley, tutor o encargado de la educación, custodia o guarda de la víctima.
- 3o. Cuando mediare violencia, engaño o abuso de autoridad.

Rufianería Artículo 193.

Quien, sin estar comprendido en los artículos anteriores del presente capítulo, viviere, en todo o en parte, a expensas de persona o personas que ejerzan la prostitución o de las ganancias provenientes de ese comercio, será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales.

De la Acción Penal Artículo 197.

Los delitos comprendidos en los capítulos I, II, III y IV anteriores, será perseguibles únicamente mediante denuncia del agraviado, de sus padres, abuelos, hermanos tutores o protutores o, en su caso, del Ministerio Público, aunque no formalicen acusación. Sin embargo, serán perseguibles por acción pública:

1o. Si la persona agraviada careciere por su edad o por cualquier otra circunstancia, de capacidad para acusar, no tuviere representante legal o no estuviere bajo custodia o guarda.

2o. Si el delito fuere cometido por el padre, la madre, el tutor o la persona encargada, por ley o de hecho, de la guarda o custodia del ofendido.

3o. En caso de violación o de abuso deshonesto violento, si la víctima fuere menor de quince años o se encontrare, en el momento del hecho, en situación de trastorno mental.

REGULACIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES EN EL SALVADOR.

Definición de Menor de Edad (Código de Familia)²⁰

Art. 345.- Son menores de edad toda persona natural que no hubiere cumplido dieciocho años. En caso de duda, se presumirá la minoridad mientras no se pruebe lo contrario.

Edad de consentimiento para actividades sexuales:

La edad para tener voluntariamente actividades sexuales será a los dieciocho años.

Edad de consentimiento para matrimonio:

La edad es a los dieciocho años, ya que el artículo 14 del Código de la Familia establece que no podrán contraer matrimonio los menores de dieciocho años, salvo que siendo púberes tuvieren un hijo en común.

Impedimentos Absolutos (Código de Familia)

Art. 14.- No podrán contraer matrimonio:

- 1o) Los menores de dieciocho años de edad;
- 2o) Los ligados por vínculo matrimonial; y,
- 3o) Los que no se hallaren en el pleno uso de su razón y los que no puedan expresar su consentimiento de manera inequívoca.

No obstante lo dispuesto en el ordinal primero de este artículo, los menores de dieciocho años podrán casarse si siendo púberes, tuvieren ya un hijo en común, o si la mujer estuviere embarazada.

²⁰ www.interpol.int/public/children/SexualAbuse/NationalLaws/csaElSalvador.pdf.

II. Violación

Violación en Menor o Incapaz (Código Penal)

Art. 159.- El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con menor de quince años de edad o con otra persona aprovechándose de su enajenación mental, de su estado de inconsciencia o de su incapacidad de resistir, será sancionado con prisión de catorce a veinte años.

Quien mediante engaño coloque en estado de inconsciencia a la víctima o la incapacite para resistir, incurrirá en la misma pena, si realiza la conducta descrita en el inciso primero de este artículo.

III. Otras formas de abuso sexual de menores

Agresión Sexual en Menor e Incapaz (Código Penal)

Art. 161.- La agresión sexual realizada con o sin violencia que no consistiere en acceso carnal, en menor de quince años de edad o en otra persona, aprovechándose de su enajenación mental, de su estado de inconsciencia o de su incapacidad de resistir, será sancionado con prisión de ocho a doce años.

Quien mediante engaño coloque en estado de inconsciencia a la víctima o la incapacite para resistir, incurrirá en la misma pena, si realiza la conducta descrita en el inciso primero de este artículo. Si concurriere cualquiera de las circunstancias señaladas en el inciso segundo del artículo anterior, la sanción será de catorce a veinte años de prisión.

Violación y Agresión Sexual Agravada (Código Penal)

Art. 162.- Los delitos a que se refieren los cuatro artículos anteriores serán sancionados con la pena máxima correspondiente, aumentada hasta en una tercera parte, cuando fueren ejecutados:

- 1) Por ascendientes, descendientes, hermanos, adoptantes, adoptados o cuando se cometiere en la prole del cónyuge o conviviente;
- 2) Por autoridad pública o por cualquier otra persona que tuviere bajo su custodia a la víctima;
- 3) Cuando la víctima fuere menor de dieciocho años de edad.
- 4) Por persona encargada de la guarda, protección o vigilancia de la víctima.
- 5) Cuando se ejecutare con el concurso de dos o más personas; y,
- 6) Cuando se hiciere uso de medios, modos o instrumentos especialmente brutales, degradantes o vejatorios.
- 7) Con abuso de relaciones domésticas o de confianza derivada de relaciones de trabajo.

Estupro (Código Penal)

Art. 163.- El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal mediante engaño, con persona mayor de quince años y menor de dieciocho años de edad, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

Estupro por Prevalimiento (Código Penal)

Art. 164.- El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad,

prevaliéndose de la superioridad originada por cualquier relación, será sancionado con prisión de seis a doce años.

Acoso Sexual (Código Penal)

Art. 165.- El que realice conducta sexual indeseada por quien la recibe, que implique frases, tocamiento, señas u otra conducta inequívoca de naturaleza o contenido sexual y que no constituya por sí sola un delito más grave, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

El acoso sexual realizado contra menor de quince años, será sancionado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.

Si el acoso sexual se realizare prevaliéndose de la superioridad originada por cualquier relación, se impondrá además una multa de cien a doscientos días multa.

Corrupción Agravada (Código Penal)

Art. 168.- La pena será de doce a catorce años de prisión, si la corrupción de menores se realizare:

- 1) En víctima menor de quince años de edad;
- 2) Mediante engaño, violencia, abuso de autoridad o confianza, o por cualquier otro medio de intimidación;
- 3) Mediante engaño, violencia, abuso de autoridad o confianza, o por cualquier otro medio de intimidación; y,
- 4) Por ascendiente, adoptante, hermano, encargado de la educación, vigilancia, cuidado o guarda de víctima o en la prole del cónyuge o conviviente.

REGULACIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES EN NICARAGUA.

Reforma al Proyecto de Nuevo Código Penal²¹.

(Mociones para tipificar los delitos de Explotación Sexual comercial)

Texto no oficial, pendiente de revisión y publicación oficial.

III. Otras formas de abuso sexual de menores

Artículo 172

Abuso Sexual

Quien realice actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento, u obligue a que lo realice, haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de voluntad, razón o sentido, o aprovechando su estado de incapacidad para resistir sin llegar al acceso carnal u otras conductas previstas en el delito de violación, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años.

Cuando en la comisión del delito se dé algunas de las circunstancias de la violación agravada, la pena será de siete a doce años de prisión. Si concurren dos o más de dichas circunstancias o la víctima sea niño, niña o adolescentes se impondrá la pena máxima.

No se reconoce en ninguno de los supuestos valor al consentimiento de la víctima cuando esta sea menor de catorce años de edad, o persona con discapacidad o enfermedad mental.

²¹ www.interpol.int.

Artículo 174

Acoso Sexual

Quien de forma reiterada o valiéndose de su posición de poder, autoridad o superioridad demande, solicite para sí o para un tercero cualquier acto sexual a cambio de promesas, explícitas o implícitas, de un trato preferencial, o de amenazas, relativas a la actual o futura situación de la víctima, cometerá el delito de acoso sexual y será penado con prisión de uno a tres años.

Cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho años de edad, la pena será de tres a cinco años de prisión.

Artículo 177

Promoción del turismo con fines de explotación sexual

Los que dentro o fuera del territorio nacional, en forma individual o través de operadores turísticos, campanas publicitarias, reproducción de textos e imágenes, promuevan al país, como un atractivo o destino turístico sexual, serán castigados con la pena de cuatro a seis años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa. Cuando en la promoción se utilice a persona menor de dieciocho años de edad, la pena será de cinco a siete años de prisión.

Artículo 181

Trata de Personas con fines de esclavitud o explotación sexual

Quien en ejercicio de poder o valiéndose de amenazas, ofrecimientos, engaños, promueva, facilite, induzca o ejecute la captación, reclutamiento, contratación, transporte, traslado, retención, acogida o

recepción de personas, con fines de esclavitud o explotación sexual, para que la misma sea ejercida dentro o fuera del territorio nacional, aun con el consentimiento de la víctima será sancionado, con pena de prisión de siete a diez años.

Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, o persona con discapacidad, o el hecho fuere cometido por los familiares, tutor o encargado de la educación, guarda, o custodia, guía espiritual o comparta permanentemente el hogar familiar de la víctima, o medie una relación de confianza, la pena será de diez a doce años de prisión.

Quien venda, ofrezca, entregue, transfiera o acepte a una niña, niño o adolescente en la que medie o no, pago o recompensa con fines de explotación sexual, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión. Igual pena se aplicará a quien oferte, posea, adquiera o acepte la venta de una niña, niño o adolescente con fines de adopción ilegítima.

Artículo 182

Disposiciones Comunes

Cuando el autor de violación agravada, estupro agravado, abuso sexual, explotación sexual, actos sexuales con adolescentes mediante el pago y pornografía, promoción del turismo con fines de explotación sexual, proxenetismo agravado, rufianería o trata de personas con fines de esclavitud o explotación sexual sea el padre, madre o responsable legal del cuidado de la víctima, se impondrá además la pena

de inhabilitación especial por el plazo señalado para la pena de prisión de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijo, tutela o guarda.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos explotación sexual, actos sexuales con adolescentes mediante el pago y pornografía, promoción del turismo con fines de explotación sexual, proxenetismo, rufianería o trata de personas con fines de esclavitud o explotación sexual, proxenetismo, rufianería o trata de personas con fines de esclavitud o explotación sexual, previstos en los artículos anteriores, serán castigados con una pena atenuada cuyo limite máximo será el limite inferior de la pena prevista en la ley para el delito de que se trate y cuyo limite mínimo será la mitad de aquel.

En los juicios por delitos que atentan contra la libertad e integridad sexual, se realizarán sin jurado.

IV. Prostitución infantil

Artículo 178

Proxenetismo

Quien induzca, promueva, facilite o favorezca la explotación sexual, acto sexual remunerado, pornografía de persona de cualquier sexo, las mantenga en ella, o las reclute con ese propósito será penado con prisión de cuatro a seis años y multa de cien a trescientos días.

Artículo 179

Proxenetismo (agravantes)

La pena será seis a ocho años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días:

- a) La víctima sea menor de dieciocho años o discapacitada.
- b) Exista ánimo de lucro.
- c) Medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coerción.
- d) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella.

Artículo 180

Rufianearía

Quien, por medio de amenazas o coacciones, se haga mantener económicamente, aun de manera parcial, por una persona que realice acto sexual mediante pago, será penado con prisión de tres a cinco años y multa de sesenta a doscientos días.

Si la víctima fuere menor de dieciocho años de edad o con discapacidad, la sanción será de cinco a siete años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa.

La misma pena se aplicara cuando el autor estuviere unido en matrimonio o en unión de hecho estable con la víctima.

V. Pornografía infantil

Artículo 175

Explotación sexual, actos sexuales con adolescentes mediante pago y pornografía

Quien induzca, facilite, promueva, o utilice con fines sexuales o eróticos a persona menor de 16 años y/o discapacitado haciéndola presenciar o participar en un comportamiento o espectáculo público o privado, aunque la víctima consienta en presenciar ese comportamiento o participar en el, será penado de cinco a siete años de prisión y se impondrá de cuatro a seis años de prisión, cuando la víctima sea mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad.

Quien ejecute acto sexual o erótico, con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad de cualquier sexo, pagando o prometiéndole pagar o darle a cambio una ventaja económica o de cualquier naturaleza, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años.

Quien promueva, financie, fabrique, reproduzca, publique, comercialice, importe, exporte, difunda, distribuya material para fines de explotación sexual, por cualquier medio sea directo, mecánico, digital, audio visual o con soporte informático, electrónico o de otro tipo, la imagen o la voz de persona menor de dieciocho años en actividad sexual o eróticas, reales o simuladas, explícitas o implícitas o la representación de sus genitales con fines sexuales. La pena para este delito será de cinco a siete años de prisión y de ciento cuarenta a quinientos días de multas. Posea de uno a dos años.

Artículo 176

Explotación sexual, actos sexuales con adolescentes mediante pago y pornografía (agravantes)

La pena será de seis a ocho años de prisión cuando:

- a) El hecho sea ejecutado con propósito de lucro;
- b) El autor o autores sean parte de un grupo organizado para cometer delitos de naturaleza sexual;
- c) Medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación, coerción;
- d) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella

Si concurren dos o más de las circunstancias previstas, la pena que se impondrá de CINCO a nueve años de prisión. Se impondrá la pena máxima cuando la víctima sea persona con discapacidad o menor de catorce años de edad.

En resumen podemos decir lo siguiente:

En cuanto al delito de **Violación**, en los países que se castiga con mayor rigurosidad es en Nicaragua siendo la pena de 15 a 20 años de prisión y en el Salvador la diferencia en la pena es de un año menos que en Nicaragua, existiendo una gran diferencia con los países de Costa Rica y Guatemala en los cuales la pena según la Reforma de Costa Rica es de 5 a 14 años de prisión y en el Código de Guatemala la pena es de 6 a 12 años de prisión.

En relación con el delito de **Estupro** el país que tiene una pena mayor es El Salvador la cual es de 4 a 10 año de prisión; en Nicaragua según la Reforma del Código Penal la pena es de 5 a 7años de prisión y en Guatemala la pena es de 6 meses a 1 año siendo esta pena menor respecto de los anteriores.

En cuanto al delito de **Acoso Sexual**, este se encuentra tipificado en la Reforma al Proyecto del Nuevo Código Penal de Nicaragua del 6 de Abril del 2006 el cual establece que la pena es de 3 a 5 años de prisión, en cambio en El Salvador este delito tiene una pena mayor que es de 4 a 8 años de prisión.

Referente al delito de **Abuso Sexual**, según la Reforma de Nicaragua este delito se encuentra tipificado con una pena de 6 a 8 años, y cuando se realice contra una niña, niño o adolescente se impondrá la pena máxima.

El delito de **Proxenetismo**, se encuentra tipificado según la Reforma de Nicaragua con una pena de 6 a 8 años de prisión y 300 a 600 días de multa, según la Reforma de Costa Rica este mismo delito está penado con prisión de 4 a 10 años cuando se cometa en contra de un menor de 18 años siendo esta pena más severa que la de Nicaragua. En cambio en Guatemala dicho delito está castigado con multa de 500 a 2000 quetzales y cuando se haga en provecho propio la multa será de 300 a 1 mil quetzales y la multa aumentará en una tercera parte cuando la víctima sea un menor de edad.

En Nicaragua el delito de **Rufianería** está penada con prisión de 5 a 7 años y con 200 a 400 días de multa, cuando la víctima sea menor de 18 años o con discapacidad, en cambio en Guatemala dicho delito es penado con multa de 500 a 3000 quetzales.

CONCLUSIÓN

Al final del presente trabajo investigativo manifestamos nuestra mayor satisfacción por los logros obtenidos, porque a nuestro criterio alcanzamos la meta deseada, a pesar de todas las limitantes con que nos encontramos en el transcurso de su elaboración.

Estamos claras que con la realización de este trabajo, que lleva como tema Abuso Sexual no se encontrará la solución inmediata al problema, pero es nuestro deseo contribuir con un granito de arena para una posible solución del mismo ya que lo reflejamos de una manera muy objetiva.

Sabemos que el presente trabajo servirá como una guía para las generaciones futuras que tratarán de darle seguimiento a este tema de trascendental importancia no solo en la Sociedad Nicaragüense, sino que también en el resto del mundo.

Fue de mucha importancia y satisfacción para nosotras la realización de esta monografía, porque despertó en nosotras una conciencia más humana que deseamos compartir con nuestra sociedad al vislumbrar de una forma más directa y personalizada los maltratos, violaciones y abusos desde el punto de vista psicológico y físico a que son sometidos a diario nuestros Niños, Niñas y Adolescentes.

El Abuso Sexual es una violación a los derechos humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, por que no les deja tener una vida sana, libre de maltrato, discriminación y abusos. Así como también un delito y existe una ley que castiga los actos criminales, en las Niñas, Niños y Adolescentes, por que como dueños de su propio cuerpo nadie tiene derecho de abusarlos física, mental y sexualmente.

El Abuso Sexual es muy común tanto en los Niños como en las Niñas y Adolescentes. Es una situación casi invisible en la sociedad, una de las razones por la que no se habla mucho de esto es por que muchas veces los varones no se atreven a rebelar que han sido o que están siendo abusados sexualmente.

El machismo es también un factor de riesgo para el Abuso Sexual, por que fomenta la idea de que los hombres deben aprovechar cualquier oportunidad para tener contacto sexual, inclusive a la fuerza.

Está claro que la aprobación de Leyes Penales no es la panacea para eliminar el Abuso Sexual, hacen falta acciones para la prevención del problema y para la atención a personas menores de edad, víctimas o riesgo. Sin embargo la aprobación del Nuevo Código Penal o la aprobación de Leyes Especiales en esta materia, son un paso muy importante para la nación, que debe tomar para enfrentar las deficiencias o vacíos que hasta la fecha han imposibilitado el procesamiento y sanción de los abusadores.

Es este nuestro reto como estudiantes y futuros profesionales del derecho, mejorar, fortalecer y enriquecer nuestro acervo cultural e intelectual, en temas sociales tan delicados como el que motivó la realización de este trabajo monográfico “Abuso Sexual en Niñas, Niños y Adolescentes de la ciudad de Chinandega”. Para así poder tener una noción clara y precisa de cómo combatir estas conductas tan denigrantes y nocivas para el ser humano, y que a diario atormenta a la niñez y la Adolescencia de nuestro país, que son el futuro de Nicaragua; un futuro que presenta oscuro y tenebroso, si no se implementan medidas, mecanismos y procedimientos precisos y adecuados para darle tratamiento y finalización a este fenómeno social.

RECOMENDACIONES

1.- Los “Padres de la Patria” o Poder Legislativo se deben dar a la tarea de crear Leyes en Pro del Bienestar de la Niñez y la Adolescencia, pero también no solo la creación de la Ley, sino que tengan un contacto directo en cuanto a la aplicación de la misma y la repercusión que ésta tendrá sobre el problema planteado, es decir, que la cree, que la aplique, que ayuden a su desarrollo y persistencia en el tiempo.

2.- El Poder Legislativo debe mejorar y darle una mayor atención a aquellos órganos especializados en atención a la Niñez y la Adolescencia en lo referente al Presupuesto General de la República para que exista un mayor financiamiento a instituciones, programas y proyectos en beneficio de la Niñez y la Adolescencia. El estado deberá impulsar las capacidades para el trabajo en cuanto a protección especial de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en riesgo de ser abusados sexualmente y hacerlo efectivo mediante el esfuerzo conjunto del Estado y la sociedad civil organizada.

3.- El Poder Ejecutivo debe tener un contacto más íntimo y brindar el respaldo adecuado a los Organismos no Gubernamentales (ONG) que funcionan en el país, los cuales presentan una preocupación que no es tomada en cuenta por nuestro Gobierno, a la solución de los problemas que atacan a la Niñez y la Adolescencia.

4.- Crear programas dirigidos a capacitar socialmente a núcleos familiares para presentarles las consecuencias generadas por la comisión de los diferentes tipos de delitos sexuales; así como también crear programas de atención específicos disponibles y accesibles para atenderlos, combatirlos y darle solución.

5.- El Ministerio de Educación Cultura y Deporte dentro de su plan de trabajo, debe utilizar métodos y procedimientos encaminados a brindar una mejor orientación Psico – Social al estudiantado tanto en el ámbito de educación Primaria, Secundaria y Superior.

6.- La creación de centros especializados debidamente protegidos, seguros y con profesionales que brinden confidencialidad y con habilidades para el manejo de las complejas secuelas del Abuso.

7.- Los delitos sexuales en Nicaragua deberían ser un eje fundamental de salud pública, de crecimiento económico, de derechos humanos y de desarrollo sostenible.

BIBLIOGRAFIA

- Aguirre González, Diana Elena, Violencia infantil en la ciudad de Chinandega con énfasis en Abuso Sexual, León, Nicaragua, 2001. Tesis.
- Amador, Aguirre, Mirna, ¿Qué hacer y como hacerlo? Revista.
- Brenes Raymundo y Rivera Milena, Violencia y abuso de personas menores de edad. Segunda edición, Ediciones pro niño, San José, Costa Rica, 1999.
- Código Penal de la República de Nicaragua, Editorial Jurídica. 1999.
- Darce Áreas, Brenda Patricia, La no aplicación de la ley en muchos casos de Abuso Sexual en niños y niñas de la ciudad de León. León, Nicaragua, 2006. Tesis.
- García Toruño, René, Procesos que intervienen dentro de las familias gravemente disfuncionales como un factor precipitante en el Abuso Sexual. León, Nicaragua, 2003. Tesis.
- González Masis, Urania Araceli, Influencia del incesto en el desarrollo psicosocial del niño, niña y adolescentes. León, Nicaragua, 2003. Tesis.

- Grijalva Llanes Víctor y Gómez Áreas Jorge, Los Delitos Sexuales y su procedimiento, León, Nicaragua, 1998. Tesis.
- Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Hiliastica S.R.L. Buenos Aires, Argentina.

Direcciones de Internet:

- www.unifr.ch/DerechoPenal/Legislacion/qt/cp-guatemala.htm.
- www.unifr.ch/DerechoPenal/Legislacion/cr/cpridx.htm.
- www.interpol.int/public/Children/SexualAbuse/NationalLaws/csaEISalvador.pdf.
- www.interpol.INT.

Anexos

LA GACETA
Diario Oficial

Ley de reformas al Código Penal

LEY N° 150

Arto. 1. Se reforma el nombre del Título I, Libro II del Código Penal, que se leerá así:” Delitos Contra las Personas y su Integridad Física, Psíquica, Moral y Social.”

Arto.2. Se reforma el nombre del Capítulo VIII, Título I del Libro II del Código Penal el que se leerá así:” DE LA VIOLACIÓN Y OTRAS AGRESIONES SEXUALES.”

Arto. 3. Se reforma el Capítulo VIII, Título I del Libro II del Código Penal, el que se leerá así:

Arto. 195.- Comete delito de violación el que usando la fuerza, la intimidación o cualquier otro medio que prive de voluntad, razón o de sentido a una persona, tenga acceso carnal con ella, o que con propósito sexual introduzca cualquier órgano, instrumento u objeto.

Se presume la falta de consentimiento cuando la víctima sea menor de catorce años o cuando sea mujer casada o en unión de hecho estable, a quien el violador hace creer que es su marido.

Pueden ser autores y víctimas de este delito, personas de ambos sexos.

La pena del delito de violación será de quince a veinte años de prisión.

No serán circunstancias atenuantes el estado de embriaguez o drogadicción. Son circunstancias agravantes específicas para este delito sin perjuicio de las contenidas en el Arto. 30. Pn., las siguientes.

- 1.- Cuando resultare grave daño en la salud física o mental de la víctima.
- 2.- Cuando el autor fuere pariente de la víctima dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutor o encargado de su guarda o que esté ligado por matrimonio o unión de hecho con la madre o padre de la víctima.
- 3.- Cuando la víctima sea persona discapacitada física o mentalmente.
- 4.- Cuando existiere entre el autor del delito y la víctima relación de autoridad, dependencia o confianza.
- 5.- Cuando la violación fuere cometida con el concurso de otra u otras personas.
- 6.- Cuando el autor sea portador de una enfermedad grave, transmisible por contacto sexual.
- 7.- Cuando la víctima esté embarazada.
- 8.- Cuando la víctima se encuentre en prisión.
- 9.- Cuando la víctima sea una persona mayor de sesenta años.
- 10.- Cuando el autor y la víctima hubiesen estado unidos en matrimonio o en unión de hecho estable.

Si con motivo o a consecuencia de la violación, resultare la muerte de la persona violada, el aborto o la muerte del que está por nacer, se aplicará lo dispuesto en el Arto. 89 del Código Penal.

En cualquier caso en que la víctima sea menor de diez años independientemente de las circunstancias, se impondrá la pena máxima.

Arto. 196.- Comete Estupro el que tuviere acceso carnal con otra persona, mayor de catorce años y menor de dieciséis, interviniendo engaño.

Comete también Estupro el que tenga acceso carnal con otra persona mayor de dieciséis años que no lo hubiere tenido antes, interviniendo engaño.

Para ambos casos se presume el engaño cuando el hechor fuere mayor de veintiún años, o estuviere casado o en unión de hecho estable.

El Estupro será penado con prisión de tres a cinco años.

Si la persona agraviada contrae matrimonio con el ofensor o le otorga su perdón, se suspende el procedimiento y queda extinguida la pena impuesta. Si fuere menor de dieciséis años el perdón solo podrá otorgarlo su representante legal.

Si el Estupro fuere cometido por autoridad pública, ministro de cualquier culto, empleador o superior en el trabajo, tutor, guardador, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la víctima o cuando existiere entre el autor y la víctima relación de autoridad, dependencia, confianza o familiaridad, de hechos o de derecho, la pena será de cuatro a diez años de prisión.

Arto.- 197.- Comete delito de seducción ilegítima el que tenga acceso carnal con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, que estuviere bajo autoridad o dependencia, o relación de confianza o nexo familiar. Se incluye en este caso a las autoridades públicas, ministros de cualquier culto, empleador, tutor, guardador, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la víctima.

La seducción ilegítima será penada con prisión de dos a cuatro años.

El que somete a una persona a acoso o Chantaje con propósitos sexuales, sin consumar el delito de violación o de seducción ilegítima, será penado con uno a dos años de prisión.

En estos casos, una vez iniciada la acción, los jueces deberán continuar los juicios hasta dictar sentencia definitiva.

Comete raptó el que con propósitos sexuales sustrae o retiene a una persona contra su voluntad. El raptó será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Se presume la falta de voluntad cuando la víctima sea menor de catorce años, en cuyo caso la pena será de cuatro a diez años de prisión.

Arto.- 199.- Si el raptó se ejecutare con violencia en una persona casada o en unión de hecho estable, se aplicará la pena máxima establecida para este delito.

Los reos del delito de raptó que no entreguen a la persona raptada o no dieren razón o explicación satisfactoria sobre su paradero, su muerte o desaparecimiento; serán castigados con la pena del delito de homicidio.

Si posteriormente apareciere la persona raptada, se procederá a revisar la pena en la forma que corresponde.

Si se comprueba que en la comisión del raptó concurrió el delito de violación, estupro, seducción ilegítima, abuso deshonesto, parricidio, homicidio, asesinato, infanticidio, se aplicará además la pena que corresponda a este otro delito, conforme el Arto.89 Pn.

Arto.200.- Comete delito de abusos deshonestos el que realice actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento, haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de voluntad, de razón o de sentido sin llegar con ella al acceso carnal o a la penetración establecidos en el Arto. 195. Se presume la falta de consentimiento cuando la víctima sea menor de catorce años.

La pena será de tres a seis años de prisión.

Cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el Arto. 195, la pena será hasta de doce años de prisión.

Se reforma el nombre del Capítulo IX “ CORRUPCIÓN Y ULTRAJE AL PUDOR Y A LA MORALIDAD PÚBLICA,” del título I, del Libro II del Código Penal, el cual se leerá así, “CORRUPCIÓN, PROTITUCIÓN, PROXENETISMO O RUFIANERÍA, TRATA DE PERSONAS Y SODOMÍA.”

Arto.-4.- Se reforma el Capítulo IX, Título I del Libro II del Código Penal, el que se leerá así:

Arto.- 201.- Comete delito de corrupción el que en cualquier forma indujere, promoviere, facilitare o favoreciere la corrupción sexual de una persona menor de dieciséis años de edad, aunque la víctima consienta en participar en actos sexuales o en verlo ejecutar. Será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Las penas se aumentarán hasta doce años cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.- Cuando la víctima fuere menor de doce años.
- 2.- Cuando el hecho fuere ejecutado con propósitos de lucro o para satisfacer deseos de terceros.

3.- Cuando para su ejecución mediare violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

4.- Cuando el autor fuere pariente del menor, por matrimonio o unión de hecho estable, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia del mismo.

5.- Cuando el acto de corrupción sea masivo.

Arto.- 202.- Comete delito de proxenetismo o rufianería:

1.- El que instale o explote lugares de prostitución, o con ánimo de lucro, mediante violencia física o moral, abuso de autoridad o cargo de maniobras engañosas o valiéndose de cualquier otra maquinación semejante, haga que una persona ingrese a ellas o la obligue a permanecer en las mismas, o a dedicarse a cualquier otra forma al comercio sexual. Será sancionado con prisión de tres a seis años.

2.- El que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere, facilitare, o favoreciere la prostitución. Será sancionado con prisión de tres a seis años. La pena se aumentará hasta diez años cuando el autor estuviere unido en matrimonio o en unión de hecho estable con la víctima.

3.- El que sin tener derecho a reclamar alimentos a una persona participa de sus ganancias en la práctica de la prostitución, y el que teniendo ese derecho la obliga por la fuerza a entregarle el total o parte de esas ganancias. La pena por este delito será de prisión de dos a cuatro años.

Se entiende por prostitución el ejercicio del comercio carnal por precio, entre personas del mismo o diferente sexo.

Arto.- 203.- Comete delito de trata de personas el que reclute o enganche a personas con su consentimiento, o valiéndose de amenazas, ofrecimientos, engaños o cualquier otra maquinación semejante, para ejercer la prostitución dentro o fuera de la República, o introduzca al país a personas para que la ejerzan. Este delito será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

Se aplicará al pena máxima cuando el autor estuviere unido en matrimonio o en unión de hecho estable con la víctima o cuando este fuere menor de catorce años.

Arto.- 204.- comete delito de sodomía el que introduzca, promueva, propagandice o practique en forma escandalosa, el concúbite entre personas del mismo sexo. Sufrirá la pena de uno a tres años de prisión. Cuando uno de los que lo practican, aún en privado tuviere sobre el otro poder disciplinario o de mando como ascendiente, guardador, maestro, jefe, guardián, o en cualquier otro concepto que implique influencia de autoridad o de dirección moral, se le aplicará la pena de la seducción ilegítima, como único responsable.

Arto.- 6.- Se reforma el Capítulo X, “DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES”, del título I, Libro segundo del Código Penal, el que se leerá así:

Arto.-205.- Corresponde a la Procuraduría General de la República la promoción de la acción penal en los delitos de violación, corrupción, proxenetismo o rufianería, trata de personas y abusos deshonestos, cuando las víctimas sean menores de dieciséis años, sin perjuicio de la denuncia o acusación por la parte ofendida o de sus representantes. Igual procedimiento se aplicará cuando el rapto sea seguido de violación, abusos deshonestos o cualquier otro delito perseguible de oficio y en el caso del párrafo 6 del Arto 196.

En estos casos, una vez iniciada la acción, el juez y el Procurador deberán seguir el proceso de oficio hasta dictar sentencia, aunque el denunciante o acusador la abandonen. Si la persona agraviada careciere por su edad, o cualquier otra circunstancia de la capacidad que se requiere para acusar o denunciar, o no tuviere representante legal ni estuviere bajo custodia de persona alguna, o el autor del delito fuere el representante legal o el encargado de la custodia, deberá hacer la denuncia la Procuraduría Penal de Justicia.

El juez en la sentencia establecerá la indemnización a la víctima.

Arto.-206.- En los casos de los delitos establecidos en los capítulos VIII Y IX, Título I, del Libro II del Código Penal, el proceso deberá tramitarse en privado cuando así lo solicite la parte ofendida; y , en consecuencia, la prensa y el público no tendrán acceso al mismo y en la fase de jurados las víctimas de estos delitos comparecerán en audiencia privada si son requeridos por este tribunal.

Arto.-207.- Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutores, maestros y cualesquiera otras personas que con abuso de autoridad o de confianza, cooperen como cómplices en la penetración de los delitos de violación, estupro, seducción ilegítima, raptó, corrupción, prostitución, proxenetismo o rufianería, trata de personas y abusos deshonestos, serán sancionados con las penas que corresponden a los autores; los que cooperen como encubridores serán castigados con las penas que corresponden a los cómplices.

Arto.- 208.- Los autores de los delitos de violación, estupro y seducción ilegítima serán considerados padres de la prole que nazca de la mujer ofendida, para los efectos sucesorios y alimentarios, siempre que ésta así lo pida y que el nacimiento ocurra después de los ciento ochenta días y dentro de los trescientos posteriores a la fecha de la comisión del delito.

No se extingue la responsabilidad de los delitos contenidos en el Arto 206, aunque la parte ofendida otorgue su perdón.

Arto.- 209.- Los reos de estos delitos, aunque sean mayores de setenta años o valetudinarios, no podrán ser favorecidos con fianza, ni arresto domiciliario; y en caso de enfermedad no curable en la cárcel, deberán ser hospitalizados con vigilancia policial.

Arto.- 7.- Esta ley deroga toda disposición que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

CONVENIO SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

PARTE I.

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetaran los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, de nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por

causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o de los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, o en su caso de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a reconocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velaran porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo primero del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetaran el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o si procede, a otro familiar información básica acerca del paradero del familiar o familiares

ausentes, a no ser que ello resultare perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expedita. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.
2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo primero del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluyendo el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral o los derechos y libertades de otras personas que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero. Para

este fin, los Estados Partes promoverán la concentración de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

Los Estados Partes garantizarán al niño que este en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias.

Artículo 14

Los Estados Partes respetaran el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, así como también los derechos y deberes de los padres y en su caso de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho conforme a la evolución de sus facultades.

La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para

proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintos de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y difusión de esa información y esos materiales

procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato

negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidados para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño solo sea autorizadas por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en

vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que puede ser necesario;

- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que este no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no puede ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción de otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos

internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones No gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño Refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que ha cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de un vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la

capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en esas esferas. A este respecto, se tendrá especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
 - a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
 - b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
 - c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos

- nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
 - e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
 - f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de la planificación de la familia.
- 3) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
- 4) Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso de seguro social, y adoptaran

las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho a todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y , en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
 - b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
 - c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
 - d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
 - e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
3. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
4. Los Estados Partes fomentarán y alimentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29 Observación general sobre su aplicación

1. Los Estados Partes convienen en la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
 - b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
 - d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
 - e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural , a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
 - a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
 - b) Dispondrán de reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
 - c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexual. Con ese fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras practica sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de la libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación o reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
 - a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibido por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
 - b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - i) Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u

otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtenerla participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considere que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetara plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen la capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el

entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las ordenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducente a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte, o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos Del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas en la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados

Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán en orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que esta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
7. Si un miembro de la Comisión fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el

Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.
9. El Comité elegirá su, Mesa por un período de dos años.
10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.
11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecidos en función de la presente Convención.
12. Previa aprobación de al Asamblea General, los miembros del Comité establecidos en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
 - a) En el plazo de dos años a partir de las fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
 - b) En lo sucesivo, cada cinco años.
2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de

cumplimiento de las obligaciones derivada de la presente Convención. Deberán así mismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.
4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.
5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.
6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiado a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten

informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
- c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;
- d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que se le notifiquen si desean que se les convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara a favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de estados Partes, presentes y votantes en la Conferencia, será sometida por el Secretario General de la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

DATOS ESTADÍSTICOS DE LA POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA. AÑOS 2005 – 2006.

